



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 3028-09

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**“ANÁLISIS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE
CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
SUSANA CONCEPCIÓN LOERA RISUEÑO

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. JOSÉ ANTONIO ORTÍZ CERÓN.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 2008.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

A PAPÁ,

Siempre me has dado lo mejor de ti, eres para mí ejemplo de fortaleza, lucha, decisión y entrega; te admiro, quiero ser como tú. Gracias por tu confianza, por tu amor, por regalarme tu apoyo... nunca me dejas sola, y porque me haces sentir la hija más querida y afortunada del mundo.

A MAMÁ,

Gracias por ser mi incondicional, por creer ciegamente en mí, aún cuando todo parece indicar que voy a equivocarme, por tu amor que es infinito y todo lo puede, todo lo resuelve y lo supera. Por tus consejos (siempre tienes razón). Porque todos los caminos los hemos andado juntas y a tu lado la vida es mil veces más fácil y hermosa.

A RAÚL,

Es una fortuna tenerte como hermano, eres un valioso guía y un ejemplo a seguir. Gracias por tu buena vibra y por contagiarme tu increíble forma de ver la vida.

A JORGE,

Tengo la certeza de que puedo contar contigo en todo momento. Le doy gracias a Dios por darme la oportunidad de crecer a tu lado, pues así me compartes un poco de tu grandeza.

A FABIÁN,

La vida me hizo un regalo precioso: conocerte y poder gozar de tu compañía; le has dado a mis días el más dulce sabor. Gracias por compartirme tanto de ti, por darme tanto amor, por tu calidez y por enseñarme a vivir la vida, pero sobre todo gracias por hacer tan feliz a mi corazón.

A MIS MEJORES AMIGAS: GINA Y PAOLA.

Es difícil encontrarse en el camino personas tan valiosas y me alegro mucho de haberlo conseguido, una historia llena de momentos felices, recuerdos gratos y experiencias inolvidables nos unen de por vida. Amistad como la nuestra supera y traspasa lo que sea. Gracias por su perseverante y sincera amistad, que estoy segura durará hasta la senectud.

AL LIC. RAÚL KANAFANY Y A LA LIC. ANA VICTORIA VELASCO,

Gracias por tantas buenas oportunidades, por ser mucho más que mis profesores consentidos, por ser grandes amigos y excelentes personas.

AL LIC. JOSÉ ANTONIO ORTÍZ CERÓN Y A LA LIC. BERENICE HIGUERA TRILLO,

Por su apoyo y buena disposición desde el primer momento, pues ha sido una grata experiencia el poder contar con ustedes.

A LA LIC. ANA MARÍA SALAZAR,

Por su valioso tiempo y sus consejos, que fueron fundamentales para la culminación de mi trabajo.

A LA UNIVERSIDAD MOTOLINÍA,

A todas las bellas personas que contribuyeron a que mi recorrido fuera más sencillo y armonioso. Gracias por creer en mí y por darme la oportunidad de formar parte de la familia Motolinía.

ÍNDICE.

CAPÍTULO I. CONCEPTOS.

1 Concepto de matrimonio en el Derecho Positivo.....	1
1.1 Naturaleza Jurídica del matrimonio.....	4
1.1.1 El matrimonio como contrato.....	5
1.1.2 El matrimonio como acto jurídico.....	7
1.1.3 El matrimonio como institución jurídica.....	9
1.2 El régimen de comunidad de bienes.....	9
1.3 Requisitos para contraer matrimonio.....	11
1.4 Elementos del matrimonio.....	12
1.5 Derechos y obligaciones que nacen del vínculo matrimonial.....	14
1.6 Matrimonio en el Derecho Canónico.....	15
1.6.1 Formalidades del matrimonio católico.....	20
1.7 Matrimonio en el Derecho Natural.....	22
1.8 Concubinato.....	27
1.9 Diferencias entre el matrimonio y el concubinato.	31

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2 El Matrimonio en Roma.....	33
2.1 El Matrimonio en México.....	36
2.1.1 Época prehispánica.....	36
2.1.2 Época colonial.....	39
2.1.3 México Independiente.....	40
2.1.4 Secularización del matrimonio.....	41
2.1.5 Epístola de Melchor Ocampo.....	42
2.1.6 Código Civil de 1870.....	43
2.1.7 Código Civil de 1884.....	44
2.1.8 Decretos Divorcistas de Venustiano Carranza.....	44
2.1.9 Constitución de 1917.....	46
2.1.10 Ley sobre Relaciones Familiares.....	47
2.1.11 Código Civil de 1928.....	48
2.1.12 Modificaciones de 1975.....	48
2.1.13 Código Civil Federal.....	50
2.1.14 Legislación en materia Familiar.....	50
2.2 Antecedentes Históricos del Concubinato.....	51
2.2.1 Roma.....	51
2.2.2 México.	53
2.2.3 En los pueblos indígenas.....	53
2.2.4 En la Época Colonial.....	54

2.2.5 Reglamentación de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	55
2.2.6 Ley de Matrimonio Civil del 23 de junio de 1859.....	56
2.2.7 Ley Sobre Relaciones Familiares de 14 de abril de 1917.....	56
2.2.8 Código Civil de 1928.....	56
2.3 La homosexualidad como una realidad social.....	57
2.3.1 Grecia.....	57
2.3.2 El Cristianismo.....	58
2.3.3 Edad Media.....	60
2.3.4 La Revolución Francesa.....	61
2.3.5 La homosexualidad en los regímenes dictatoriales.....	61
2.3.5.1 La homosexualidad en la Alemania nazi.....	61
2.3.5.2 La homosexualidad en el régimen stalinista.....	62
2.3.5.3 La homosexualidad en el régimen franquista.....	63
2.3.6 La homosexualidad como enfermedad.....	63
2.3.7 La homosexualidad y la doctrina de la Iglesia.....	64

CAPÍTULO III. UNIONES DE PERSONAS HOMOSEXUALES EN DERECHO COMPARADO.

3 Concepto de Derecho Comparado.....	66
3.1 Legislación Comparada en materia de derechos de los homosexuales.....	67
3.2 Países que manejan la no regulación de las uniones homosexuales, que implica que esta convivencia es un fenómeno fáctico y no jurídico.	68
3.3 Países que reconocen legalmente las uniones homosexuales como un fenómeno fáctico con sus implicaciones jurídicas,.....	68
3.3.1 Ley de Alemania.....	69
3.3.2 Ley de Dinamarca.....	69
3.3.3 Ley de Noruega.....	70
3.3.4 Ley de Suecia.....	70
3.3.5 Ley de Francia.....	70
3.3.6 Ley de Hungría.....	71
3.3.7 Ley de Vermont, Estados Unidos de América.....	71
3.3.8 Ley de Argentina.....	72
3.3.9 Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila de Zaragoza.....	72
3.4 Países que equiparan el matrimonio a las uniones homosexuales.....	76
3.4.1 Ley de Bélgica.....	76
3.4.2 Ley de Canadá.....	77
3.4.3 Leyes de España.....	77
3.4.3.1 Ley de Cataluña.....	78

3.4.3.2 Ley de Aragón.....	78
3.4.3.3 Ley de Navarra.....	79
3.4.4 Ley de Massachussets, Estados Unidos de América.....	79
3.4.5 Ley de Holanda.....	80
3.4.6 Ley de Sudáfrica.....	80

CAPÍTULO IV. LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

4 Uniones Homosexuales.....	81
4.1 Enfoque ético de las uniones homosexuales.....	81
4.1.1 Argumentaciones de orden biológico y antropológico.....	84
4.1.2 Argumentaciones de orden social.....	84
4.1.3 Argumentaciones de orden jurídico.....	85
4.2 Formación y análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.....	86
4.3 Concepto y generalidades.....	88
4.4 Requisitos personales, formales y de oponibilidad.....	94
4.5 Ratificación y registro de la Sociedad de Convivencia.....	102
4.6 Efectos Jurídicos.....	104
4.6.1 Sobre las personas de los convivientes.....	105
4.6.2 Sobre el patrimonio y los bienes de los convivientes.....	108
4.6.3 Efectos jurídicos tras la finalización de la sociedad de convivencia.....	113
4.7 Causas de terminación.....	116
4.8 Argumentos doctrinales en contra de la Ley de Sociedad de Convivencia.....	119
4.9 Propuestas.....	128
4.10 Conclusiones.....	131
4.11 Bibliografía.....	134

Introducción.

El presente trabajo hace alusión al análisis de algunos aspectos relacionados con la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, especialmente nos referiremos a la unión de personas del mismo sexo, lo que contiene la ley al respecto, sus alcances y algunas imprecisiones y errores de técnica contenidos en el texto normativo señalado y que necesitan ser estudiados por la doctrina.

Luego de seis años de permanecer congelada, dicha ley fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el 16 de noviembre de 2006 se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, reconociendo de manera novedosa la convivencia doméstica de personas del mismo sexo, cuya finalidad es establecer formalmente un hogar común. Estas uniones de personas homosexuales han sido contempladas por el Derecho Comparado desde hace más de una década.

Se trata de una ley que busca dar protección jurídica a formas diferentes de convivencia. Entre los objetivos que persigue, se encuentran el "reconocimiento" a las parejas del mismo sexo, derechos de tutela, de herencia y de arrendamiento, al tiempo que garantiza la solidaridad y el apoyo mutuo que ambos convivientes asumen de manera libre y voluntaria.

Sin embargo, consideramos que este ordenamiento no es necesario, ya que las uniones de personas homosexuales nunca han estado prohibidas, dos hombres, o dos mujeres pueden vivir juntos sin problema legal alguno, sin tener que aplicar una normatividad jurídica específica.

Así mismo, es importante destacar que una ley del Distrito Federal, o de cualquier Estado de la República que sea, no puede modificar ninguna ley federal o su reglamentación, como son las que regulan al Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que no se puede considerar que el trabajador homosexual, inscriba al régimen de seguridad social a su pareja, se requerirá de una reglamentación Federal no Local, como lo es la ley en comento.

Uno de los problemas fundamentales a los que nos enfrentamos es evitar que el modelo de lo que conocemos como "familia" se extinga, dando lugar a los "nuevos modelos de convivencia", que lejos de pretender la formación de un hogar ideal, atacan la base principal de toda sociedad.

CAPÍTULO I. CONCEPTOS.

Es necesario tener presente las figuras del matrimonio y concubinato, que no se tratan de simples uniones entre personas, sino que han sido creadas para regular la comunidad de vida de lo que será una familia y que a su vez formará la sociedad misma.

1 Concepto de Matrimonio en el Derecho Positivo.

Justiniano nos ha proporcionado una definición clásica para la literatura jurídica: (Inst., 1, 9, 1). “Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene la comunidad indivisible de vida”. También usada sobre todo en los siglos XII y XIII la definición de Modestito señala: (D. 23,2, 1) “Las nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y en el humano.”¹

“El matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.”²

Es también una unión “libre”, pues no existe la unión permanente obligada de los cónyuges, ya que basta con que uno se separe del domicilio conyugal por más de un año, para que cese el deber de convivir.³

¹ FORNÉS Juan. “Derecho Matrimonial Canónico”. Ed. Tecnos. Madrid 1990. p. 606.

² Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Instituto de Invesitgaciones Jurídicas. UNAM. Rubinzal-Culzoni Editores. T. VII. Buenos Aires, Argentina. 2007. p. 371.

³ ADAME Goddard, Jorge. “El Matrimonio Civil en México 1859-2000”. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004. pp. 105-106.

Definición tradicional de matrimonio:

“Es un contrato entre dos personas de diferente sexo que convienen vivir en una unión conyugal con el propósito de ayudarse mutuamente en su vida y establecer y formar una familia; de este contrato nacen múltiples derechos y obligaciones para ambos cónyuges.”

Concepto moderno del matrimonio:

En la actualidad se considera al matrimonio como un “acto y estado jurídico a la vez, por el que dos personas de diferente sexo procuran el establecimiento de una comunidad plena de vida organizadora de una familia.”

El matrimonio es la base de la familia, y ésta ha sido la base de la sociedad civil; el matrimonio es más que un contrato que por definición puede disolverse o rescindirse, y por ello se habla de ser un vínculo indisoluble, concepto que reconocía el Código Civil de 1870, en su artículo 159. Es el contrato más antiguo en la historia de la humanidad y en la del Derecho. Han existido naciones sin estado pero la familia y el lazo familiar se han dado desde los inicios de la vida humana propiamente dicha⁴.

La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges. Así mismo, se compone de un complejo de deberes y facultades, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, como la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges, la cual es necesariamente permanente y prolongada mientras subsiste el lazo conyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión

⁴ MAYAGOITIA, Garza, Alberto. *Todo lo que desea saber sobre el Matrimonio y el Divorcio*. Leyes de México. Ed. Panorama. 1ª ed. México 1984. pp. 20-44.

entre los consortes. Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo.

Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares, por lo consiguiente fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y económicas que le competen dentro de la comunidad.⁵

De Diego considera al matrimonio civil como “el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por lo cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos” y Ripert como “acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper a su arbitrio”.⁶

Los fines más importantes del matrimonio son la procreación y el mutuo auxilio. La vida en común de los cónyuges como derecho y obligación recíproca. Es evidente que los esposos se deben fidelidad.⁷

Por su parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal de 1927, señala en su artículo 2: “El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. Sólo cumplidas las disposiciones de las Leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de

⁵ GALINDO, Garfias Ignacio. “*Derecho Civil*”. Ed. Porrúa. 3ª ed. México 1979. pp. 472-473.

⁶ MUÑOZ, Luis. Salvador Castro Zavaleta. “*Comentarios al Código Civil*”. Tomo I, Cárdenas editor y distribuidor. 1ª ed. México 1974. p. 265.

⁷ *Ibidem*, p. 280.

Cultos celebrar las ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos de esta naturaleza, y siempre que ante ellos, los interesados comprueben con el certificado o certificados correspondientes, haber llenado los requisitos de ley.”

De igual manera, El Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 146 señala a la letra:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. “

Como anteriormente se menciona, dicho ordenamiento contempla la figura del matrimonio y además de sus características y requisitos, desglosa detalladamente el fondo y la forma del mismo.

1.1. Naturaleza Jurídica del matrimonio.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del matrimonio Cimballi lo considera como contrato “sui generi”, personal y social; Sánchez Román como convención jurídica; Cicu ve en tal institución un acto del Estado; Ruggiero un acto complejo; para otros es una institución y, por último, Ravá nos habla de un negocio jurídico bilateral, solemne y de derecho de familia.⁸

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas derivan de las siguientes acepciones: acto jurídico, institución y contrato.

⁸ MUÑOZ, Luis. Salvador Castro Zavaleta. op.cit. p. 265.

1.1.1 El matrimonio como contrato.

El Código Civil para el Distrito Federal es contractualista y es que el artículo 130 de la Constitución Federal establece que el matrimonio es un contrato civil, que en el párrafo VII y VIII señalan a la letra: "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan". "Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

"El contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del Poder Judicial, el matrimonio no. Por lo que se desvirtúa la naturaleza contractual del matrimonio."⁹

"El matrimonio no es un contrato"- escribe Clemente de Diego- porque en su fondo no tiene sino la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento. La razón es muy sencilla; "todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia: objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros." En efecto, falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de ésta a aquélla en toda su integridad; falta la causa, porque ésta en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede

⁹ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. op.cit. p. 371.

admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor.¹⁰

Rojina Villegas dice: "Aun cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares y después en el Código Civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el Derecho Canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio. Por esto, en el artículo 130 de la Constitución de 1917 se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Es decir, el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto."¹¹

"Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y las obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos en la ley. Sólo son libres para establecerlos, también dentro de ciertos límites, el régimen matrimonial respecto de sus bienes. Pero no lo son en cuanto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio."¹²

En opinión de Sánchez Román, aunque el matrimonio ofrece "una inicial apariencia contractual, por consecuencia de la necesidad del consentimiento o voluntad acorde y manifestada por los que lo celebran, y aun de la incorporación de órdenes verdaderamente contractuales, que se le agregan", hay que considerar que "la

¹⁰ DIEGO, Clemente. De. *Instituciones de Derecho Civil Español*, T. II, Madrid 1930. pp. 246-247.

¹¹ MUÑOZ, Luis. Salvador Castro Zavaleta. op.cit. p. 266.

¹² GALINDO, Garfias Ignacio. op.cit. p. 476.

intervención de voluntades concordantes, no es bastante para hacerlo entrar de lleno en la categoría de contrato.

La concepción del matrimonio es más elevada y compleja que la del contrato: la ley civil, al regular el matrimonio como institución social y jurídica, unión igual e invariable en todos los casos, como tipo predeterminado que la voluntad de los contrayentes no puede establecer ni modificar en nada a su arbitrio, como en los contratos, no es otra cosa que un régimen positivo subordinado a la ley natural y moral, mucho más incompleto y menos comprensivo; en tanto que el matrimonio y la sociedad conyugal que origina con todas sus consecuencias es, una esencia natural, una relación moral, una institución ética y un orden superior de la vida, que toma del Derecho tan sólo las formas y condiciones que en lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social."¹³

1.1.2 El matrimonio como acto jurídico.

León Duguit, tratadista de Derecho Constitucional, encuadró al matrimonio dentro de la esfera de los actos jurídicos condición. Define a este tipo de acto como el que "tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua."¹⁴

¹³ PINA, Rafael. De. *Derecho "Civil Mexicano"*. Ed Porrúa. 8ª ed. Vol. I. Introducción-personas-familia. México 1977. p. 316.

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. op.cit. p. 372.

Por acto condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto; en este caso el matrimonio.

En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece. Sin embargo, en el matrimonio putativo que “es aquél celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo, se producen todos los efectos del mismo, a favor de los hijos o a favor del cónyuge de buena fe, como si se hubieran reunido todas las condiciones establecidas por la ley para la validez del acto.”¹⁵

El estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio. No es este acto el que da nacimiento a la situación que se aparece en seguida de él, ella es creada y regulada por la ley, pero la aplicación de ésta se encuentra subordinada a la del matrimonio.¹⁶

La teoría del matrimonio como un acto del poder estatal, pertenece a Cicu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso a este pronunciamiento y no otra cosa, es el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.¹⁷ Cicu sostiene que el matrimonio es un acto del poder estatal, rechazando la tesis contractualista.

La declaración de voluntad de los esposos debe ser dada al encargado del Registro y por él recogida personalmente en el momento en que se preparan para el pronunciamiento, y la circunstancia de cualquiera otra declaración o contrato realizado entre los esposos carezca de

¹⁵ GALINDO, Garfias Ignacio. *op.cit.* p. 476.

¹⁶ PINA, Rafael. *De. op.cit.* p. 321.

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. *op.cit.* p. 372.

valor jurídico. Admitido que el interés en la constitución de las relaciones familiares es también interés del Estado no existe dificultad alguna para considerar al matrimonio como constituido formalmente por acto del poder estatal.

“Es el Estado el que une en matrimonio; del interés del Estado existe el interés distinto de los esposos, el cual incluso debe considerarse como preponderante, tanto que el Estado está obligado, en defecto de impedimentos, a la celebración. El interés de los esposos no puede ser considerado como un interés individual privado de los mismos.”¹⁸

Se olvida que no basta el pronunciamiento del Juez del Registro Civil, sino que se requiere también la declaración de voluntad previa de los contrayentes. El estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano, los deberes, ni hace nacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los consortes.¹⁹

1.1.3 El matrimonio como institución jurídica.

El matrimonio desde el punto de vista jurídico traduce un hecho natural (la unión de los sexos y la familia que se deriva de él) y de acuerdo con Bonnacasse, el matrimonio no puede ser otra cosa que “una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho.”

¹⁸ PINA, Rafael. De. op.cit. pp.321-322.

¹⁹ GALINDO, Garfias Ignacio. op.cit. p. 477.

Legaz Lacambra sostiene que el matrimonio no es un contrato, sino una institución. Del contrato, el matrimonio posee la apariencia solamente: el “acuerdo de voluntades” que constituye la superestructura del contrato; pero le falta la infraestructura del mismo: aquél cómputo utilitario referido a cosas o prestaciones valorables económicamente que es incompatible con la esencia misma de la institución matrimonial.

20

1.2 El régimen de comunidad de bienes.

El régimen de comunidad de bienes de los cónyuges ha sido considerado por los tratadistas, en sus comentarios a los diversos códigos civiles, de distinto modo (comunidad ordinaria por fracciones, propiedad en mano común, como persona jurídica con personalidad distinta de la de los cónyuges, como patrimonio adscrito a un fin, etc.)

El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, las cuales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes; pueden ser otorgadas antes de la celebración del matrimonio y durante éste.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, también los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Por separación de bienes entendemos el régimen económico del matrimonio establecido en virtud de capitulaciones anteriores al acto,

²⁰ Ibidem. p. 476.

por convenio entre los consortes o bien por sentencia judicial, en virtud del cual cada uno de los cónyuges, retiene con independencia del otro, el dominio, el goce y la administración de sus propios bienes, sin perjuicio de sus obligaciones a contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

“La separación de bienes puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después; puede ser absoluta o parcial dando lugar a la coexistencia de la separación de bienes con el régimen de sociedad conyugal.”²¹

En este régimen los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes serán del dominio exclusivo del dueño de ellos.

1.3 Requisitos para contraer matrimonio.

Estos requisitos son de tres clases. Se refieren a la edad, al consentimiento y a las formalidades.

a) Edad. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.

b) Consentimiento. Los menores que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres; el consentimiento una vez otorgado, es irrevocable, salvo que haya justa causa.²²

El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo.

²¹ MUÑOZ, Luis. Salvador Castro Zavaleta. op.cit. p. 290.

²² PINA, Rafael. De. op.cit. p.325.

No basta la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio.²³

c) Formalidades legales. La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria y que han convenido el régimen de sus bienes, y se lleva a cabo ante el Juez del Registro del estado civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.²⁴

1.4 Elementos del matrimonio.

Como acto jurídico, el matrimonio está constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece.

Los elementos esenciales del matrimonio son:

- a) La voluntad de los contrayentes
- b) El objeto
- c) Las solemnidades requeridas por la ley

La voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa a los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho. Se requiere

²³ GALINDO, Garfias Ignacio. op.cit. p. 489.

²⁴ PINA. Rafael. De. op.cit. p. 325.

además la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges queden unidos en nombre de la sociedad y de la ley.²⁵

La voluntad ha de estar exenta de vicios. El error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra.²⁶

El objeto del acto consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

El objeto directo consiste en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.²⁷

Para la celebración del matrimonio, la ley exige que los contrayentes se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrarlo y para realizar los fines propios de la institución. Se requiere que quienes van a contraer matrimonio, hayan alcanzado un desarrollo orgánico para realizar la cópula; es decir, que tengan edad núbil. Además que se disfrute de suficiente discernimiento, para cumplir debidamente las finalidades de la institución.²⁸

Por medio de la celebración del matrimonio, el Juez del Registro Civil, hace constar en forma pública y solemne la declaración de voluntad de quienes contraen matrimonio, para formar entre sí, una comunidad de vida. La intervención de este funcionario público tiene por objeto

²⁵ GALINDO, Garfias Ignacio. op.cit. p. 488

²⁶ Ibidem. p. 489.

²⁷ Idem.

²⁸ Ibidem. p. 491.

hacer constar esas manifestaciones de voluntad y declarar unidos a los contrayentes en voluntad de los pretendientes, la fuerza, el reconocimiento y el apoyo social que al matrimonio atribuye el Estado.

La razón de que la celebración del matrimonio, por disposición de la ley, debe revestir una forma solemne, esencial para su plena eficacia, consiste en que a través de tal solemnidad, confiere el derecho a esa unión, una fuerza jurídica vinculatoria, de la que carece el simple concubinato o cualquiera otra unión entre el hombre y la mujer.

En el matrimonio, como acto solemne, se requiere la concurrencia de las declaraciones de voluntad de los contrayentes sancionados por la potestad pública a través de la declaración del Juez del Registro Civil.

En la celebración del matrimonio, la forma solemne en que se han de declarar las voluntades que han de concurrir, se ha elevado a la categoría de elemento esencial del matrimonio, por lo que faltando ésta no se exterioriza para el Derecho el consentimiento de los contrayentes, no se otorga la aprobación del Estado, a la vida marital de los declarantes.²⁹

Podemos concluir que las solemnidades consisten:

- a) En la presencia del Juez del Registro Civil
- b) En las declaraciones de voluntad de los contrayentes, emitidas ante dicho funcionario, en el acto de la celebración del matrimonio
- c) En la declaración del Juez del Registro Civil
- d) En la redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto, por el Juez del Registro Civil, precisamente en el

²⁹ MUÑOZ, Luis. Salvador Castro Zavaleta. op.cit. p. 504.

libro VI del Registro Civil destinado a contener las actas de matrimonio.³⁰

1.5 Derechos y obligaciones que nacen del vínculo matrimonial.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 162 señala que “los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia, derecho que será ejercido por común acuerdo por los cónyuges.”

Del matrimonio se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges. Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal; pero los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero (a no ser que lo haga en servicio público o social), o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. De igual forma, los cónyuges tendrán en su hogar iguales consideraciones y autoridad, por lo que resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como la administración de los bienes de los hijos.

³⁰ Ibidem. p. 506.

El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios.³¹

1.6 Matrimonio en el Derecho Canónico.

“Se entiende en principio por Derecho Canónico la colección de reglas o leyes establecidas por los obispos, y principalmente por el Romano Pontífice, para el régimen y gobierno de la Iglesia. La palabra *canon* viene del griego –kanon- que significa regla. El Derecho Canónico puede definirse como la normatividad o cuerpo oficial de leyes de la Iglesia Católica, se trata de un conjunto de leyes y normas dictadas por la autoridad legítima de la Iglesia, que regulan las relaciones de la comunidad eclesial y de sus instituciones, así como las relaciones entre fieles y miembros de la comunidad católica.”³²

El matrimonio civil es el contraído ante un oficial del Estado civil y según la ley civil. Fue introducido en la época moderna en casi todas las naciones, al afirmarse la laicidad del Estado. En algunas naciones es obligatorio, en cuanto que es el único que reconoce el Estado para todos los ciudadanos. El que sólo celebrase el matrimonio religioso no sería considerado como civilmente casado. En otras naciones es facultativo, en el sentido de que cada ciudadano puede escoger la celebración civil y la religiosa, reconocidas ambas por el Estado. En otras naciones es subsidiario, ya que el Estado admite el matrimonio civil a los ciudadanos que no pertenecen a ninguna confesión religiosa. La Iglesia afirma su competencia sobre los matrimonios de los bautizados católicos, mientras que reconoce que los Estados modernos tengan su

³¹ PINA, Rafael. De. op.cit. p. 331.

³² ROJANO Esquivel, José Carlos. “*El Derecho Canónico: un enfoque del Derecho Comparado*”. Ed. Fundación Universitaria del Derecho, Administración y Políticas. México 2002. pp.48-49.

legislación matrimonial completa para regular los matrimonios de los ciudadanos no católicos o que intenten contraer un matrimonio que sólo tenga efectos en la sociedad civil. Para los matrimonios celebrados por los católicos en forma canónica, la Iglesia reconoce la competencia del Estado sólo para los efectos meramente civiles.³³

Las normas relativas al matrimonio canónico las encontramos en el Codex Iuris Canonici, publicado por Benedicto XV el 27 de mayo de 1917, mismo que empezó a regir en 19 de mayo de 1919. El matrimonio canónico ha sido definido por el P. Ferreres, S.J., en su Derecho Sacramental, así: "Sacramento de la Nueva Ley, que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer y para engendrar píamente la prole y educarla santamente".³⁴

"Distingue la moral dos etapas de formación del matrimonio; en primer término se le considera en estado de formación, *in fieri* (mientras se hace). El matrimonio en este sentido se define como el contrato legítimo y único de un hombre con una mujer para engendrar y educar a los hijos. Es un contrato bilateral en que dos, hombre y mujer, de común acuerdo y consentimiento, se dan mutuo derecho sobre el cuerpo del otro. En la segunda etapa la Moral estudia al matrimonio en estado de quietud o realización, *in facto esse*, en este aspecto es un vínculo permanente, una unión legítima y única de un hombre y una mujer con el fin de engendrar y educar a la prole."³⁵

Existe una definición bien aceptada entre los teólogos y canonistas; la de Pedro Lombardo que maneja al matrimonio como "la unión marital de varón y mujer entre personas legítimas que retiene una comunidad indivisible de vida. Así mismo el Concilio Vaticano II habla del matrimonio como de "la íntima comunidad conyugal de vida y amor

³³Diccionario Teológico Enciclopédico. Ed. EVD Verbo Divino. 4ª ed. Navarra, España. 2003. p. 611.

³⁴MUÑOZ, Luis. Salvador Castro Zavaleta. op.cit. p. 267.

³⁵MESEGUER y Murcia, David. "Matrimonio". Ed. STVDIVM. Madrid, España, 1958. pp.33-34.

que se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable" (GS, 48).

Hervada explica que el matrimonio es una relación jurídica de comunidad en las naturalezas del varón y la mujer, en lo que tienen de complementario (su virilidad y su feminidad). Se trataría de una unidad en las naturalezas: unidad jurídica porque tiene su principio formal en el vínculo jurídico, pero con una base en la propia naturaleza.

El Concilio de Trento en cuyo canon 1 de la sesión 24 sienta la doctrina de que "el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la Ley evangélica, instituido por Cristo."³⁶

En sentido etimológico, la palabra sacramento viene del latín *sacramentum* que contiene la expresión *sacer* que significa *sagrado* y *sacro*, cosa sagrada o santa. Los sacramentos son cosas sensibles, que significan una realidad sagrada que santifica a los hombres.³⁷

"El sacramento del matrimonio es el pacto con que un hombre y una mujer bautizados establecen entre sí la comunidad de toda su vida, ordenada por su propia naturaleza al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole. Nos dice el Génesis que fue el Dios creador el que quiso la pareja humana sexuada. La unión entre el hombre y la mujer es buena y está destinada a la fecundidad: la manera de expresar la imagen de Dios y la condición para realizar el dominio sobre el mundo."³⁸

La ley natural y positiva rubrica la unión matrimonial por medio de un lazo o vínculo jurídico llamado consentimiento; dice el Derecho Canónico: "el matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho legítimamente manifestado, consentimiento que

³⁶ FORNÉS Juan. op.cit p. 607.

³⁷ ADAME Goddard, Jorge. op.cit. pp. 11-12.

³⁸ FORNÉS Juan. op.cit. p. 611.

por ninguna potestad puede suplirse. Este consentimiento debe ser manifestado externamente. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos aptos para engendrar la prole; ha de ser verdadero, libre y deliberado, mutuo, manifestado por medio de un signo sensible emitido entre personas hábiles para contraer y, referido a determinada persona.³⁹

La causa eficiente del matrimonio es el consentimiento, acto de voluntad y acto jurídico. Como acto jurídico es un pacto mutuo que produce un efecto irrevocable que perdura toda la vida de los cónyuges; en cuanto indisoluble el acto de voluntad presupone un acto del entendimiento, que le presente el objeto sobre el que ha de actuar; y es un acto humano que debe brotar por consiguiente de una acción libre y consciente por parte de ambos cónyuges, y que tiene por objeto la total entrega mutua de ellos mismos, de toda su persona, en todas sus dimensiones (espirituales y corporales, interiores y exteriores), a fin de constituir una comunión íntima de vida, ordenada por su misma naturaleza al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole.

“Se trata de ver si las personas además de identificar la persona del otro, han captado verdaderamente la dimensión natural esencial de su matrimonio, que implica por exigencia intrínseca la fidelidad, la indisolubilidad, la paternidad y maternidad potenciales, como bienes que integran una relación de justicia.”⁴⁰

La unidad y la indisolubilidad son las propiedades esenciales del matrimonio. La indisolubilidad no es más que la plenitud de la unidad, en virtud de la primera el matrimonio es símbolo (imagen y participación) de la unión irrompible entre Cristo y la Iglesia. El

³⁹ MESEGUER y Murcia, David. op.cit. pp. 21 y 50-52.

⁴⁰ ROJANO Esquivel, José Carlos. op.cit. p. 102.

matrimonio no puede existir sin la perpetuidad del vínculo. Por eso la indisolubilidad pertenece a la esencia del matrimonio como propiedad suya⁴¹ concluimos con lo que Cristo cita en el Génesis: "...Lo que Dios unió, que no lo separe el hombre".

Estas propiedades están exigidas por el Derecho natural, pues con ellas se obtienen los fines del matrimonio. El Creador, en efecto, inmediatamente de instituir el matrimonio, indica éstas sus dos prerrogativas: "se unirá dice el autor sagrado, (el varón) con su mujer, formando ambos una sola carne". El examen atento de este texto nos presenta al hombre y a la mujer como dos corrientes, no sólo físicas, sino también afectivas y espirituales, que se unen y se fusionan, en unidad actual y a perpetuidad.⁴²

El Código vigente elimina el concepto frío de contrato, como traspasa a la vez los límites de la sexualidad, ya que se afecta al núcleo íntimo de la persona en cuanto tal. En consecuencia, los lineamientos esenciales que rigen al matrimonio como sacramento son:

- a) Unidad e indisolubilidad como propiedades fundamentales;
- b) Consentimiento de ambas partes;
- c) Capacidad de los contrayentes;
- d) Manifestación del consentimiento en forma ordinaria o extraordinaria;
- e) No poseer impedimento matrimonial alguno.⁴³

El sistema matrimonial canónico contempla el principio del *favor iuris* o *favor matrimonii*, que formula el canon 1060: "el matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario". *El favor matrimonii* significa la actitud o predisposición del legislador a conceder un trato

⁴¹ Diccionario Teológico Enciclopédico. op.cit. pp. 610- 611.

⁴² MESEGUER y Murcia, David. op.cit. p. 47.

⁴³ ROJANO Esquivel, José Carlos. op.cit. p. 105.

especial de protección al matrimonio en orden a la conservación de su esencia y mantenimiento de sus finalidades. Y se traduce en un conjunto de disposiciones positivas concretas inspiradas en aquella actitud.⁴⁴

1.6.1 Formalidades del matrimonio católico.

Para que tenga eficacia jurídica un matrimonio, se requiere del consentimiento mutuo de los contrayentes, tanto como sacramento y contrato. Para celebrar legalmente el matrimonio, es necesario que los interesados estén presentes en el día y hora en que se celebre, aunque puede verificarse mediante apoderado o procurador.

Se requiere que los contrayentes o el apoderado manifiesten pública y externamente el consentimiento, ante el ministro sagrado y dos testigos. El matrimonio tendrá plena validez siempre y cuando se observe también: a) presencia del párroco o diácono autorizados; b) inexistencia de coacción; c) inexistencia de impedimentos evidentes; d) que el ministro sagrado celebrante se encuentre dentro de su jurisdicción territorial.⁴⁵

El matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica se debe celebrar en una iglesia parroquial; con licencia del Ordinario del lugar o del párroco; el Ordinario del lugar puede permitir la celebración del matrimonio en otro lugar conveniente; el matrimonio entre una parte católica y otra no bautizada podrá celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente. En cuanto a las formalidades subsiguientes, se habla de la inscripción registral en el libro

⁴⁴ FORNÉS Juan. op.cit. p. 620.

⁴⁵ ROJANO Esquivel, José Carlos. op.cit. pp. 109-110

o registro de matrimonios y a la anotación que debe hacerse en el registro de bautismos.⁴⁶

En consecuencia, los efectos de todo matrimonio son los siguientes:

1. Vínculo perpetuo e indisoluble entre los consortes;
2. Sacramento y dignidad del vínculo;
3. Derechos y deberes recíprocos;
4. Deber de educar a los hijos;
5. Deber de cuidar y alimentar moral y materialmente a los hijos;
6. Legitimidad de hijos en matrimonios putativos o convalidados;
7. Presunción de hijos de matrimonio, a los 180 días de celebrarse o a los 300 días de disolverse;
8. Los hijos ilegítimos se equiparan a los legítimos.⁴⁷

1.7 Matrimonio en el Derecho Natural.

El matrimonio es la comunidad sexual y de vida, legal y duradera, de hombre y mujer. La fuerza impulsiva principal para la unión de los hombres en el matrimonio es el amor fundado en la diversidad de los sexos. Sin embargo, ya que varón y mujer tienen una naturaleza de personas espirituales, su amor es espiritual y corporal en íntima compenetración. Es creador en un doble sentido: por la prolongación de los amantes en los hijos, así como por el desarrollo y

⁴⁶ FORNÉS Juan. op.cit. p. 699.

⁴⁷ ROJANO Esquivel, José Carlos. op.cit. pp. 110-111.

desenvolvimiento de su personalidad, más allá de lo que les sería posible a cada uno por sí mismo.

En el matrimonio entran en juego los fines existenciales del hombre, que están predibujados en sus impresos más fuertes y que tocan lo más íntimo de su corazón. Y el manifiesto que el matrimonio como comunidad de vida de hombre y mujer condiciona su unidad y su indisolubilidad, esto es la unión duradera de un hombre con una sola mujer.

“La unidad e indisolubilidad del matrimonio resaltan partiendo del fin social de la unión matrimonial, la crianza de los hijos. A consecuencia de este fin natural, contiene el contrato matrimonial condiciones que no están abandonadas a la libre voluntad de los contrayentes, sino que están establecidas por la ley natural.”⁴⁸

El magisterio eclesiástico y la legislación canónica contienen abundantes referencias a la índole natural del matrimonio. El Concilio Vaticano II después de afirmar que el mismo Dios es el autor del matrimonio, al que ha dotado con varios bienes y fines (n. 48), afronta problemas de moralidad matrimonial remitiéndose a criterios objetivos tomados de la naturaleza de la persona y de sus actos. En el clima creado por una secularización cada vez más marcada, se tiende a reducir lo que es específicamente humano al ámbito cultural, reivindicando una creatividad y operatividad autónomas de la persona en el plano individual y con la sociedad; desde este punto de vista lo natural sería puro dato físico, biológico y sociológico, que se puede manipular mediante la técnica según los propios intereses.

⁴⁸ MESSNER Johannes. “*Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural*”. Ediciones RIALP, S.A. Madrid-México-Buenos Aires-Pamplona. 1967. 4ª ed. pp. 593-594.

Esta contraposición entre cultura y naturaleza deja a la cultura sin ningún fundamento objetivo, a merced del arbitrio y del poder. Esto lo podemos observar de modo muy claro en las tentativas actuales de presentar las uniones de hecho, incluidas las homosexuales, como equiparables al matrimonio, cuyo carácter natural precisamente se niega.

Esta concepción impide radicalmente comprender que el cuerpo humano no es algo extrínseco a la persona, sino que constituye, junto con el alma espiritual e inmortal, un principio intrínseco del ser unitario que es la persona humana.

Cuando la Iglesia enseña que el matrimonio es una realidad natural propone una verdad, evidenciada por la razón para el bien de los esposos y de la sociedad, y confirmada por la revelación de nuestro Señor, que explícitamente pone en íntima conexión la unión matrimonial con el principio del que habla el libro del Génesis: "Los creó varón y mujer" (Gn 1, 27), y "los dos serán una sola carne" (Gn 2, 24).⁴⁹

El matrimonio no es una unión cualquiera entre personas humanas, susceptible de configurarse según una pluralidad de modelos culturales. El hombre y la mujer encuentran en sí mismos la inclinación natural a unirse conyugalmente. Pero el matrimonio, como precisa Santo Tomás de Aquino, es natural no por ser causado necesariamente por los principios naturales, sino por ser una realidad a la que se inclina la naturaleza pero que se realiza mediante el libre arbitrio.⁵⁰

La consideración natural del matrimonio nos permite ver que los esposos se unen precisamente en cuanto a personas, entre las que existe la diversidad sexual, con toda la riqueza espiritual que posee esta

⁴⁹ ROJANO Esquivel, José Carlos. op.cit. p. 97.

⁵⁰ Ibidem. p. 98.

diversidad a nivel humano. Los esposos se unen en cuanto a persona-hombre y en cuanto a persona-mujer. La referencia a la dimensión natural de su masculinidad y feminidad es decisiva para comprender la esencia del matrimonio. El vínculo personal del matrimonio se establece en el nivel natural de la modalidad masculina o femenina del ser persona humana. El matrimonio es un acto personal, esencialmente ético, cuya naturaleza y efectos están determinados por la propia naturaleza espiritual y comunitaria del ser humano.

La ordenación de los fines naturales del matrimonio –el bien de los esposos y la generación y educación de la prole- está intrínsecamente en la masculinidad y en la feminidad. Esta índole teleológica es decisiva para comprender la dimensión natural de la unión. El matrimonio y la familia son inseparables, porque la masculinidad y la feminidad de las personas casadas están constitutivamente abiertas al don de los hijos.

El matrimonio puede situarse por encima de los cambios de la vida, de los esfuerzos e incluso de las crisis que atraviesa a menudo la libertad humana al vivir sus compromisos. En cambio, si la unión matrimonial se considera basada únicamente en cualidades personales, intereses o atracciones, es evidente que ya no se manifiesta como una realidad natural, sino como una situación dependiente de la actual perseverancia de la voluntad en función de la persistencia de hechos y sentimientos contingentes. El vínculo nace del consentimiento, es decir, de un acto de voluntad del hombre y de la mujer; pero ese consentimiento actualiza una potencia ya existente en la naturaleza del hombre y de la mujer. Así la misma fuerza indisoluble del vínculo se funda en el ser natural de la unión libremente establecida entre el hombre y la mujer.⁵¹

“Si se tiene presente que por su naturaleza la unión conyugal se refiere a la masculinidad y a la feminidad de las personas casadas, no se trata

⁵¹ ROJANO Esquivel, José Carlos. op.cit. p. 100.

de una unión que requiera esencialmente características singulares en los contrayentes. Si fuera así, el matrimonio se reduciría a una integración factual entre las personas, y tanto sus características como su duración dependerían únicamente de la existencia de un afecto interpersonal no bien determinado."⁵²

La naturaleza del matrimonio no hay que buscarla en las palabras de la ley, sino en la esencia del amor humano. El matrimonio es el amor humano más perfecto que hay; surge de la voluntad de los contrayentes, pero no de cualquier voluntad, si no únicamente en la que expresa el compromiso de cada uno de procurar el bien integral del otro, lo que implica la apertura a la procreación y el desarrollo de la paternidad o la maternidad, durante toda su vida.

El vínculo o compromiso que surge entre los cónyuges por efecto de la manifestación de su voluntad matrimonial genera deberes de justicia. Es un principio elemental de justicia que las promesas deben ser cumplidas, e igualmente las promesas matrimoniales. Al manifestar su voluntad matrimonial, los contrayentes asumen el deber de cumplir lo que prometen; no es que el deber esté por encima del amor, de la voluntad matrimonial, sino que el deber es el fruto y sello del amor. Porque así lo quisieron, los esposos no sólo se aman sino que tienen el deber gustoso y libremente asumido de amarse toda la vida.

“Los deberes que resultan del matrimonio, si bien todos son deberes de justicia pues implican el cumplimiento de una promesa, no todos tienen que estar sancionados por el poder público para asegurar su cumplimiento. Esto lo podemos entender mejor con el siguiente ejemplo: el deber de los esposos de prestarse a la unión conyugal no tiene que ser sancionado por el poder público, aunque sea un deber de

⁵² Ibidem. p. 101.

justicia; pero el deber de los esposos de darse alimentos es conveniente que conlleve una sanción social en caso necesario. Con esto distinguimos entre los deberes matrimoniales que son morales, sin sanción pública, y aquellos que sí la requieren, los que se les podría llamar deberes jurídicos. Nuestra tradición jurídica reconoce el matrimonio como una realidad o institución natural."⁵³

1.8 Concubinato.

⁵³ADAME Goddard, Jorge. op.cit. pp. 119-120.

El término “concubinato” viene del latín *concubinatus* que significa comunicación o trato de un hombre con su concubina.⁵⁴

Junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.⁵⁵

De forma más específica, el concubinato se entiende como la unión de un hombre y una mujer, sin impedimentos de parentesco ni de contraer matrimonio y, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años” o sin tal plazo si tienen un hijo en común. No hay concubinato si existen dos o más uniones de este tipo. En necesaria la existencia del respeto y la protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.⁵⁶

Conforme al vigente Derecho Mexicano, para que haya concubinato se deben satisfacer dos tipos o especies de elementos o requisitos esenciales o fundamentales, sin los cuales no es posible sostener jurídicamente su existencia; unos son de naturaleza estrictamente subjetiva o personal y otros de carácter objetivo.

Los requisitos subjetivos o personales atienden fundamentalmente los sujetos o personas que, conforme a Derecho y consideradas en pareja, tienen legitimación para establecer entre sí la relación concubinaria. Para que el concubinato exista se deben satisfacer los siguientes requisitos:

⁵⁴ HERRERÍAS, Sordo María del Mar. “*El Concubinato*”. *Análisis Histórico y su problemática en la práctica*. Ed. Porrúa. 2da. ed. México 2000. p.23.

⁵⁵ PINA, Rafael. De. op.cit. p. 334.

⁵⁶ GALVÁN Rivera, Flavio. “*El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano*”. Ed. Porrúa. México, 2003. p. 89.

Requisitos personales.

Unión heterosexual. Como premisa categórica para que pueda existir concubinato, en el mundo del Derecho, es indispensable que la unión sea de una pareja heterosexual, esto es, que de manera absoluta, se trate de la convivencia de una pareja constituida por un hombre y una mujer; sin que sea admisible, bajo la naturaleza jurídica y nominación que se analiza ninguna otra variante, especie o forma, de pretendidas uniones sexuales para formar una familia.

Pareja singular. Es requisito la singularidad de los sujetos que, en forma inmediata directa y personal, intervienen en la relación concubinaria, lo cual significa que sólo puede existir concubinato si la unión es de una pareja heterosexual. Cuando hay pluralidad de sujetos masculinos y femeninos o incluso una unión con pluralidad de sujetos de ambos sexos, jurídicamente el concubinato es inexistente.

Requisitos objetivos.

Son relativos substancialmente a su entorno familiar y social inmediato, se refieren a su conducta ante y dentro de la comunidad en la cual se desarrollan. Tales requisitos son: el hecho público y notorio de su convivencia familiar y la constancia, estabilidad y permanencia de su vida en común como familia.⁵⁷

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, los mismos que tienen los cónyuges entre sí. Así mismo entre los concubinos regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.⁵⁸

Para considerar que el concubinato es fuente generadora de algunos efectos jurídicos determinados, es decir, de específicos derechos y

⁵⁷ GALVÁN Rivera, Flavio. op.cit. pp. 93-94 y 96.

⁵⁸ ADAME Goddard, Jorge. op.cit. p. 109.

deberes, con la consecuente posibilidad de poderlos ejercer, es indispensable satisfacer un requisito mínimo de tiempo de convivencia, un plazo específico de cohabitación de la pareja concubinaria. Se exige que la cohabitación sea por un plazo mínimo de dos años continuos, permanentes, no interrumpidos. Se establece que también adquiere plena eficacia jurídica el concubinato, para todos los efectos previstos en la ley, a partir del nacimiento del primero o único hijo que procreen, entre sí, ambos concubinos, con independencia del tiempo transcurrido desde el momento en que la pareja inició su vivencia en común, bajo el mismo techo, hasta el día del nacimiento de su primogénito.⁵⁹

El concubinato supone un estado civil que genera parentesco, derechos y obligaciones alimentarias y derechos sucesorios. Hay ventajas prácticas (informalidad, seguridad patrimonial, etc.) del concubinato respecto del matrimonio civil.⁶⁰

En el Código Civil para el Distrito Federal en el Artículo 291 Bis se estipula:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones”.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en

⁵⁹ GALVÁN Rivera, Flavio. op.cit. pp. 98-99.

⁶⁰ ADAME Goddard, Jorge. op.cit. p. 114.

ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

En nuestro ordenamiento civil no existe un capítulo especial destinado a reglamentar el concubinato, ni siquiera se trata de artículos sucesivos, sino que los escasos artículos que nos hablan de esta figura aparecen dispersos a lo largo del Código.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica del Concubinato, Herrerías Sordo señala que éste puede catalogarse como un hecho jurídico del hombre, porque es un hecho originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie,⁶¹ ya que el hecho jurídico es el acontecimiento de la naturaleza, o aquel en que se da una intervención del hombre, que genera consecuencias de derecho, sin que exista la intención de crear esas consecuencias.⁶²

Descartamos al concubinato como "institución", ya de acuerdo con Maurice Hauriou la institución es una idea de obra que se lleva a cabo en un medio social y cuya realización y supervivencia requieren de una organización y de un procedimiento, y no se puede decir que los escasos efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato impliquen una organización sistematizada ni ordenada del mismo.⁶³

Así mismo, no se puede hablar del concubinato como acto jurídico, ya que para Rojina Villegas, el acto jurídico "es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico". Aunque el concubinato se constituye habiendo la voluntad de los concubinos; ésta sólo se refiere a su relación, a la convivencia, ya sea

⁶¹ HERRERÍAS, Sordo María del Mar. op.cit. p. 50.

⁶² Ibidem. p. 48.

⁶³ Ibidem. pp. 40-41.

por razones económicas, de vivienda o afectivas, pero no podemos decir que exista el elemento voluntad desde la perspectiva jurídica. La voluntad se enfoca únicamente al querer vivir juntos compartiendo techo, gastos, vivencias, etc.⁶⁴

1.9 Diferencias entre matrimonio y concubinato.

- “Una de las principales diferencias entre la unión concubinaria y el matrimonio, es que el último es solemne, en él, el incumplimiento de las formalidades establecidas por la ley originan la inexistencia del mismo, mientras que el concubinato carece de toda formalidad, se inicia con la simple manifestación de la voluntad de los concubinos.”⁶⁵
- El estado civil de los cónyuges cambia del estado de solteros a casados. El concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de los concubinarios.
- El matrimonio, además de originar el parentesco por consanguinidad respecto de los hijos y sus descendientes, crea parentesco por afinidad, que es el que se crea entre un cónyuge y la familia del otro. Si bien es cierto que con la relación concubinaria también se origina el parentesco por consanguinidad con respecto de los hijos y sus descendientes, no se crea un lazo de parentesco con la familia de la pareja. En el concubinato no existe el parentesco por afinidad.
- El matrimonio requiere un régimen sobre los bienes, es un estatuto que regula los aspectos económicos entre los cónyuges y entre éstos y los terceros (la sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes) y el concubinato no lo requiere, de modo

⁶⁴ Ibidem. p. 45.

⁶⁵ HERRERÍAS, Sordo María del Mar. op.cit. 38 p.

que la situación patrimonial de cada concubino es exactamente igual que si no estuviera unido.⁶⁶

- Tenemos una diferencia práctica, en cuanto a que el matrimonio es un acto formal y su disolución requiere de cierta formalidad: el divorcio aprobado o dictado por el juez; mientras que en la unión concubinaria se disuelve por la mera separación voluntaria.
- “La unión conyugal origina un patrimonio de familia que se encuentra constituido entre otros, por la casa habitación en que habita la familia. El artículo 731 del Código Civil establece que los vínculos familiares se comprobarán en las actas del Registro Civil, por ello, son suficientes las actas de nacimiento de los hijos nacidos de la unión, siempre que ambos padres los hayan reconocido. El problema se presenta cuando los concubinos no han procreado hijos, porque entonces no podrá probarse la existencia de la familia.”⁶⁷

De todo lo anterior, podemos establecer que aun cuando existen semejanzas entre el matrimonio y el concubinato como son la cohabitación, la procreación y la vida marital, es evidente que el matrimonio es un acto jurídico perfecto, reconocido y aceptado por la sociedad y las leyes mientras que el concubinato es un hecho jurídico, una situación de hecho a la que el derecho se ha visto obligado a reconocerle ciertos efectos jurídicos.⁶⁸

⁶⁶ Ibidem, p. 62.

⁶⁷ Ibidem. P. 63.

⁶⁸ HERRERÍAS, Sordo María del Mar. op.cit. p. 63.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2 El Matrimonio en Roma.

La primera institución establecida por la religión doméstica fue, probablemente el matrimonio. La religión del hogar y de los antepasados que se transmitía al varón, no pertenecía exclusivamente al hombre, la mujer tenía su parte en el culto; soltera asistía a los actos religiosos de su padre, casada a los de su marido.

“Ya por esto se presiente el carácter esencial de la unión conyugal entre los antiguos. Cuando se explora en el pensamiento de estos hombres, se observa la importancia que tenía para ellos la unión conyugal y cuán necesaria era para ésta la intervención religiosa. El matrimonio era la ceremonia santa que producía grandes efectos.”¹

Póllux que vivía en tiempos de los Antoninos, dice que en vez de designar al matrimonio por su nombre particular, se le designaba como “ceremonia sagrada”, la ceremonia no se realizaba en el templo sino en la casa, y la presidía el dios doméstico.²

“La ceremonia del matrimonio entre los griegos se componía de tres actos: el primero en el hogar del padre, el tercero en el hogar del marido y el segundo era el tránsito del uno al otro.”³

“El matrimonio romano se parece mucho al griego y como éste, comprendía tres actos: *traditio*, *deductio in domun*, *conjarreatio*.

1. La joven abandona el hogar paterno.

¹ COULANGES Fustel De. “*La ciudad antigua, estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*”. Ed. Porrúa. 13 ed. México, 2003. p. 35.

² Ibidem. p. 36.

³ Ibidem. p. 38.

2. Se conduce a la joven a casa del esposo.
3. Se conduce a la esposa ante el hogar."⁴

De ahí esta vieja definición de matrimonio que los jurisconsultos han conservado: "la mujer ha entrado a participar en la religión del marido", esta mujer que, como dice Platón, los dioses mismos han introducido en la casa.

La mujer se encuentra íntegramente en la familia y en la religión de su marido.

"La institución del matrimonio sagrado debe ser tan antigua en la raza indo-europea como en la religión doméstica, pues la una va con la otra. Esta unión ha enseñado al hombre que la unión conyugal es algo más que una relación de sexos y un afecto pasajero, pues ha unido a dos esposos con los firmes lazos del mismo culto y de las mismas creencias. La ceremonia de las nupcias era, por otra parte, tan solemne y producía efectos tan graves, que los hombres solo la creyeron lícita y posible para una sola mujer en cada casa. Tal religión no podía admitir la poligamia. Hasta se concibe que esa unión fuese indisoluble y el divorcio casi imposible."⁵

"En Roma, la *gens*, asociación amplia, no puede llamarse propiamente familia. La familia romana se organiza bajo la forma patriarcal y la constituían todos los individuos unidos por la patria potestad que era un poder exclusivo y excluyente (familia agnaticia). La familia *cognatia* era la del "*jus gentium*", se fundaba en la comunidad de sangre. Como dice Sohm, el antiguo "*jus civile*", no toma en cuenta sino la agnación; después, por influjo especial de los pretores, se tomó en cuenta la

⁴ Ibidem. p. 39.

⁵ Ibidem. p. 40.

cognación, hasta que ésta llegó a resultar victoriosa sobre la primera en la legislación imperial.”⁶

En el Derecho Romano, el matrimonio era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos la celebración del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la *coemptio* (venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio), no tenía por efecto sino constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer (*affectio maritales*). El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges. Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de voluntad, como aparece actualmente.

“El matrimonio adquirió carácter jurídico en el *jus civile*. Éste reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto a los hijos; para dar firmeza y fortalecer las *justae nuptiae*, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante la República. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio, cuando desapareció el matrimonio religioso (*conferratio*) regulando las ceremonias de su celebración más que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido. Y así ocurrió hasta la caída del Imperio Romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X.”⁷

En el Derecho Romano se consideraba incapaz a la mujer por “*imbecillitas sexus*”, y cuando contraía matrimonio quedaba bajo la potestad del marido o del “*pater familias*”, en virtud de la “*convenio in*

⁶ MUÑOZ, Luis. Salvador Castro Zavaleta. op.cit. p. 264.

⁷ GALINDO, Garfías Ignacio. op.cit. pp. 473-474.

manus". Cuando desapareció tal "*conventio*", se impusieron a la mujer incapacidades fundadas en la debilidad de su espíritu. En el Derecho germano en el matrimonio "como unidad, el marido, en virtud de su potestad sobre la mujer ostenta la dirección y la representación regular, pero también la mujer, por sus facultades de gestión doméstica, tiene ciertos derechos de representación".⁸

2.1 El Matrimonio en México.

Resulta importante referirnos al desarrollo que ha tenido el matrimonio en las distintas etapas históricas, ya que de esta manera es posible precisar sus características y datos especiales.

En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu (exogamia). Más tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal,⁹ pero a continuación explicaremos más a detalle su evolución en la historia.

2.1.1 Época prehispánica.

Los indígenas mesoamericanos no contaron con una codificación respecto del matrimonio y sus costumbres. Su derecho fue consuetudinario. Durante esta época, coexistieron una gran variedad de costumbres y principios matrimoniales, dependiendo de la tribu de que se tratara, pues cada una de ellas tenía sus propias costumbres familiares.

⁸MUÑOZ, Luis. Salvador Castro Zavaleta. op.cit. p. 281.

⁹GALINDO, Garfías Ignacio. op.cit. p. 472.

En los antiguos tiempos, Nopaltzin, Señor de los Chichimecas, dictó ciertas leyes cuya simplicidad indica las primitivas costumbres sociales de estos pueblos. El propósito de aquella legislación fue proteger a la familia y a su propiedad en sus más rudimentarios aspectos. Destaca que condenaban a muerte a los adúlteros.

“Ya para los tiempos de Netzahualcóyotl, habían evolucionado las normas legales, aumentando sus fórmulas e instituciones; en este estado encontraron los españoles a las tribus mesoamericanas. El derecho a tener varias mujeres constituyó una especie de privilegio entre las castas pudientes, principalmente entre los reyes y señores.”¹⁰

Las esposas podían tener diferentes linajes o rangos. A la primera se le llamaba *cihuatlanti*, a las otras *cihuapilli* o damas distinguidas; de éstas había las que eran dadas por sus padres, *cihuanematli*, y otras que habían sido robadas, *tlacihuasantin*, que eran las más en el harén.

Se conoce un tipo de matrimonio sujeto a condición suspensiva, en el cual si la mujer tenía un hijo de tal unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la devolviera. Después de varios años de unión irregular que ya los vecinos consideraban como matrimonio. Dicha unión producía los efectos de una legítima.

“La ceremonia nupcial de los reyes o señores de gran linaje consistía en poner una esfera lo más arreglada enfrente del fogón principal de la casa, ante la cual se sentaban los novios, atados uno del otro de los vestidos. Una vez así llegaban los principales señores de su reino para desearles que los dioses les dieran muchos hijos en quienes perdurara su nobleza. Luego los embajadores y demás señores de los pueblos

¹⁰ MAYAGOITIA, Garza Alberto. op.cit. p.89.

cercanos pasaban a felicitarlos. Una vez despedidos todos, los llevaban al lecho marital, en donde consumaban su matrimonio y al cabo de cuatro días regresaban a saber de ellos.”¹¹

Respecto a las tribus nahuas, reconoce que las parejas se unían en matrimonio y se guardaban mucha lealtad. Se dice que eran monógamos. Mientras que en las tribus de Sinaloa el matrimonio se contraía con consentimiento expreso de los parientes y sólo los jefes de las tribus podían tener más de una mujer.

Entre los olmecas y toltecas se daban ritos matrimoniales que consistían en colocar en los cuatro ángulos de una esfera, que servía de tálamo nupcial, cuatro manojos de cañas en los que ponían algunas plumas y un *chalchihuitl*, éstos eran los emblemas de la fecundidad.

La edad para contraer el matrimonio entre los aztecas era veintidos años para el hombre y entre los diez y los dieciocho para la mujer; contraerlo era una obligación y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo después, y era mal visto.

Estaba prohibido celebrar nupcias entre ascendentes, descendientes y hermanos; era costumbre que el hermano del difunto se casara con la viuda. El matrimonio entre tío y sobrina y entre primos era frecuente.

“Al llegar un joven a la edad de casarse, se reunía la familia para decidir acerca de la novia, con audiencia del interesado. Las mujeres más viejas de la familia tenían misión de pedir a la novia; a estas mujeres casamenteras se les llamaba *cihuatlanque*.”¹²

¹¹ Ibidem. op.cit. p. 90.

¹² Ibidem. p. 91.

“Entre los indígenas era reconocido el derecho de divorcio para el hombre y la mujer. En cuanto al primero, se fundamentaba por causas de que la mujer fuera estéril o pendenciera, impaciente, descuidada y perezosa. El adulterio se consideró como un delito grave y, por lo general, se castigaba con la pena de muerte. En términos generales, a la mujer adúltera se le despreciaba; se le consideraba como mujer alevosa; perdía su reputación; vivía en la deshonra, y se le consideraba como mujer muerta.”¹³

2.1.2 Época colonial.

Durante la Colonia, rigieron en nuestro territorio además de las normas del Código de Derecho Canónico, las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales y, en especial para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde se prohibían los matrimonios celebrados sin consentimiento de la Iglesia.

“El matrimonio generó, además de las normas del Derecho Canónico y la legislación de Castilla, disposiciones especiales debido a las circunstancias particulares del nuevo continente. Se consintió la celebración de matrimonios entre españoles y demás razas.”¹⁴

Las reglas del Derecho Civil acerca del matrimonio en Indias señalaban que los menores de veinticinco años necesitaban autorización previa del padre para contraer matrimonio, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos o tutores, mientras que los españoles cuyos padres o tutores vivían en España podían solicitar directamente licencia de la autoridad local.

¹³ Ibidem. p. 93.

¹⁴ Idem.

“Se estableció una prohibición para que los funcionarios coloniales y sus descendientes pudieran contraer matrimonio sin la autorización expresa de las autoridades; se buscaba que los nativos no pudieran obtener por el matrimonio ventajas económicas o políticas en perjuicio de la administración española.”¹⁵

2.1.3 México Independiente.

El matrimonio se realizaba a través de una ceremonia religiosa: Rigieron las normas canónicas. Al matrimonio se le consideró, por el poder eclesiástico e incluso por la legislación civil, como un sacramento. Se celebraba según las reglas de la Iglesia, que juzgaba por medio de sus tribunales todos los asuntos inherentes a este sacramento.

El contrato nupcial celebrado en esta época surtía todos los efectos civiles por determinación de ley, la cual estaba ajustada en todo a los cánones y constituciones eclesiásticas.

La jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio fue definida por el Concilio de Trento, el cual definió la potestad de la Iglesia para constituir impedimentos, dirimentes y dispensar de ellos, así como la competencia para juzgar causas matrimoniales.

“En Europa, la lucha del Estado por recuperar la rectoría del matrimonio hizo que se elaboraran varias teorías entre las que destaca la del matrimonio como contrato. Los esfuerzos por declarar al matrimonio como un acto civil tuvieron su triunfo con la Revolución Francesa. México no escapó de este tipo de ideas liberales que consideraron al matrimonio como un contrato civil.”¹⁶

¹⁵ MAYAGOITIA, Garza Alberto. op.cit. p. 94.

¹⁶ Ibidem. p. 95.

2.1.4 Secularización del matrimonio.

Cuando el poder secular se debilitó, la iglesia asumió para sí toda la intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto; después, el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones del estado civil y sobre todo, las que concernían al matrimonio.

“La iglesia fundó su autoridad en esta materia, la que duró seis siglos. En el siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales; primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio; más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.”¹⁷

El presidente Benito Juárez con la expedición de las Leyes de Reforma, aplica en nuestro país la secularización del matrimonio. Mediante la Ley del Matrimonio Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil, de julio de 1859, se desconoce el carácter religioso que hasta ese momento había tenido la institución del matrimonio para pasar a ser un contrato civil. El artículo primero de la Ley del Matrimonio Civil dispuso lo siguiente:

“El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.”

¹⁷ GALINDO, Garfias Ignacio. op.cit. p. 473.

Se dispuso que el matrimonio civil no debía celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. Se siguió prohibiendo la bigamia y la poligamia.

Se consagró la indisolubilidad del matrimonio civil y, por consiguiente, sólo con la muerte de alguno de los cónyuges se podía disolver.

“Se establecieron como causas legítimas para el divorcio: el adulterio, la violación de la mujer, la crueldad excesiva, la enfermedad grave o contagiosa, la demencia. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribía la ley, podía ser considerado legítimo para efectos civiles.”¹⁸

2.1.5 Epístola de Melchor Ocampo.

El artículo 15 de la Ley del Matrimonio Civil estableció una fórmula que debía leerse por el encargado del registro de los interesados en unirse en matrimonio, frente a dos testigos.

Se señala que primero se debía preguntar a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si era “voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando por la afirmativa”, se procedía a leerles los artículos del primero al cuarto de la ley y “haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas queda perfecto el matrimonio”.¹⁹

La Ley Orgánica del Registro Civil reglamentó todo lo concerniente a los jueces del estado civil y sus funciones, así como el manejo de los libros y actas del estado civil de las personas.²⁰

¹⁸ MAYAGOITIA, Garza Alberto. op.cit. p. 96.

¹⁹ *Irdem.*

²⁰ *Ibidem.* p. 97.

Las solemnidades del acto fueron ejercidas por los jueces del estado civil; quienes a su vez también fueron los responsables del manejo de los libros especiales de registros de matrimonios, nacimientos, reconocimientos, adopciones y defunciones.

2.1.6 Código Civil de 1870.

“Este código completó y desarrolló la nueva organización del matrimonio de la familia.

- Definió el matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y de una mujer que se unen como un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.
- Obligó a ambos cónyuges a guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetivos del matrimonio.
- Confirió al esposo la potestad marital sobre la mujer, colocándola en un estado de incapacidad.
- Otorgó al padre la patria potestad sobre los hijos.
- Clasificó a los hijos en legítimos y en hijos fuera del matrimonio.
- Permitió las capitulaciones matrimoniales.
- Instruyó los herederos necesarios y forzosos mediante el sistema de las legítimas, que eran porciones a favor de los descendientes y ascendientes.”²¹

²¹ MAYAGOITIA, Garza Alberto. op.cit. p. 98.

2.1.7 Código Civil de 1884.

El código expedido en 1884 conservó la misma organización del derecho familiar, pero sobre todo la indisolubilidad del matrimonio que se estatuyó en 1870.

“El divorcio se entendía como la separación de los cónyuges que les eximía del deber de llevar una vida común, es decir, la suspensión temporal o indefinida de algunas de las obligaciones civiles que nacen del matrimonio, quedando otras íntegras.”²²

2.1.8 Decretos Divorcistas de Venustiano Carranza.

“Venustiano Carranza expidió desde Veracruz dos decretos:

En el primer decreto se modificó la Ley Orgánica de 1874, y el segundo reformó el Código Civil del Distrito Federal para establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación del lecho y la habitación, debía entenderse como que el vínculo se había roto y dejaba a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.”²³

“A partir del siglo XVIII, el Estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Así se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos. La constitución francesa

²² Ibidem. p. 99.

²³ Ibidem. p. 99.

de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre el matrimonio."²⁴

La historia de esta lucha es paralela a la historia de la secularización del Registro Civil.

La constitución francesa de 1791, establece que "la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil".

En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho Canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de sus tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo.

Como se menciona con antelación, esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. El 23 de julio de 1859 el presidente Don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su Registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc.

En dicha ley, continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

Los códigos civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, así como los códigos de los diferentes Estados de la Federación, confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

²⁴ GALINDO, Garfias Ignacio. op.cit. p. 474.

En el año de 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias.

Las disposiciones de esta ley en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917.

“La Ley de Relaciones Familiares, que además introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928.”²⁵

2.1.9 Constitución de 1917.

Elevó a rango constitucional el matrimonio, como un contrato civil, contenido en el tercer párrafo del artículo 130.

Cabe señalar que el 28 de enero de 1992 se reformó y se eliminó la mención del matrimonio como contrato civil y dispuso únicamente que:

“Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.²⁶

²⁵ Ibidem. pp. 474-475.

²⁶ MAYAGOITIA, Garza Alberto. op.cit. p. 200.

2.1.10 Ley sobre Relaciones Familiares.

Carranza, en 1917, emite esta nueva ley revolucionaria en la que se segrega del tronco del Código Civil la materia familiar para darle autonomía. Este nuevo ordenamiento introdujo cinco grandes innovaciones:

- Disolubilidad del matrimonio.
- Igualdad del hombre y la mujer.
- Igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales.
- La adopción.
- Sustitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.

Se formuló una nueva definición del divorcio en que se estableció el divorcio vincular, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro.²⁷

Se igualó al hombre y a la mujer dentro del matrimonio, se suprimió la potestad marital, se confirió a ambos consortes la patria potestad y se atribuyó a la mujer la obligación de los quehaceres domésticos.

Borró la distinción entre los hijos naturales y los hijos espurios; introdujo la institución de la adopción a nuestro Derecho Civil; sustituyó el régimen legal de gananciales por el régimen de separación de bienes.

²⁷ Ibidem. p. 102.

2.1.11 Código Civil de 1928.

Con la introducción del Código Civil de 1928, se continuó sustancialmente con los lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares. Se introdujeron únicamente cinco grandes cambios, a saber:

- Se liberalizó el trámite de los divorcios voluntarios, pasando la regulación respectiva al Código de Procedimientos Civiles.
- Se introdujo el divorcio voluntario.
- Estableció la obligación para los contrayentes de elegir bajo qué régimen iban a contraer nupcias.
- Otorgó derecho de apellido, de alimentos y para heredar a toda clase de hijos reconocidos.
- Estableció a favor de la concubina derechos hereditarios en la sucesión interesada en los casos de concubinato único y no adulterino, y derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del concubinario.²⁸

2.1.12 Modificaciones de 1975.

“Dentro de las modificaciones más sobresalientes realizadas en 1975 en varios de los artículos del Código Civil, destacan las relativas a consagrar la igualdad del hombre y de la mujer, otorgándole a aquélla mayores derechos en el campo del Derecho Civil.”²⁹

²⁸ MAYAGOITIA, Garza Alberto. op.cit. p. 104.

²⁹ Idem.

Lo que se buscaba era la igualdad jurídica del hombre y la mujer, ésta implica fundamentalmente igual capacidad civil e iguales derechos laborales y políticos para ambos.

Dentro de las modificaciones se destaca el artículo 162, que se adiciona para comprender lo que en la Constitución ya se había consagrado en relación con la paternidad responsable, y expresa que:

“Toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”³⁰

En 1992 y 1994 se vuelve a modificar el Código Civil, especialmente el artículo relativo a la incapacidad natural legal.

En 1997 se adiciona el código con un nuevo capítulo, que comprende los artículos 323 bis y 323 ter.

El primero contiene el derecho de todos los integrantes de la familia para lograr su pleno desarrollo, y para tal efecto señala que constarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

“El segundo define lo que se debe considerar por violencia familiar. Con esta modificación y junto con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, se buscó dar un cambio en la cultura para superar y evitar estas conductas que dañan a la familia y a la sociedad.”³¹

³⁰ Ibidem. p. 105.

³¹ Ibidem. p. 108

2.1.13 Código Civil Federal.

En mayo de 2000 se separan los ámbitos territoriales de aplicación para dar origen al Código Civil para el Distrito Federal y al Código Civil Federal. La Cámara de Diputados del Distrito Federal crea por primera vez el Código Civil para la Ciudad de México, entendida ésta como una entidad federativa más de la República Mexicana.

2.1.14 Legislación Procesal en materia Familiar.

En 1971 se adicionó y modificó la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal, la cual previene en su artículo 55, que habrá en el Distrito Federal el número de juzgados de lo familiar que el Tribunal Pleno considere necesarios para que la administración de justicia en esta materia sea expedita.

“Se estableció dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto del 26 de Febrero de 1973, el título decimosexto, que en su capítulo 940, señala que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”³²

³² Ibidem. p. 109.

2.2 Antecedentes Históricos del Concubinato.

“La figura del concubinato no es una figura de surgimiento reciente, este tipo de uniones se ha registrado desde tiempos muy remotos en la historia del mundo. Tal y como sucedió en muchas civilizaciones, la poligamia estaba permitida, confundiéndose muchas veces con el concubinato, concepción que difiere de la que actualmente adopta nuestro Código Civil, en virtud de que el concubinato conlleva el deber de fidelidad y monogamia.”³³

2.2.1 Roma.

El derecho romano, reglamenta el concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos, a la unión de un hombre y una mujer, que sin haber contraído *justae nuptiae*, llevaban vida en común.

“La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer, (si ambos son púberes y célibes) fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular del matrimonio (el matrimonio por *usus*), a través del cual podían regularizarse ante el derecho las relaciones entre quienes vivían en esa situación; adquiriendo así aquel estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio.”³⁴

³³ HERRERÍAS, Sordo María del Mar. op.cit. p. 1.

³⁴ GALINDO, Garfias Ignacio. op.cit. p. 480.

“La relación concubinaria fue limitada con ciertos aspectos, de tal forma que para que ésta se considerara como tal, debía reunir determinados requisitos:

- a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
- b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- d) Sólo podía darse entre personas púberes.
- e) Estaba prohibido tener más de una concubina.”³⁵

“En el derecho romano preclásico, el concubinato fue visto en un plano muy inferior, la concubina no participaba de la dignidad del marido ni entraba a su familia. Hasta antes de la República, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó. Augusto fue quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio como *concubinatus*.”³⁶

“Durante el periodo clásico la unión concubinaria fue tolerada, es por ello que el concubinato no cayó dentro de las sanciones impuestas por Augusto a las relaciones ilícitas, como aquellas entabladas con jóvenes o viudas, o con mujeres que se encontraban dentro del grado de parentesco prohibido para contraer *justae nuptiae*. El concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer “con las que no se comete estupro” según la *Lex Julia Adulteris*.³⁷

³⁵ HERRERÍAS, Sordo María del Mar. op.cit. pp. 3-4.

³⁶ Ibidem. p. 4.

³⁷ Idem.

“Con esta ley, a la mujer que se unía en concubinato, se le llamó *Pellex*, posteriormente con Justiniano, el concubinato adquirió el carácter de una institución legal a la que se le cambiaron los títulos de *Concubinís*, siendo éstos más honorables que el de *Pellex*. La *Lex Papia Popaea* estableció que los padres que tuvieran tres o más hijos ilegítimos eran preferidos sobre los demás para desempeñar cargos públicos. En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se creaba ningún parentesco con el padre, y como resultado éstos nacían *sui iuris*, asumiendo la condición y el nombre de la madre, el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos.”³⁸

“Fue hasta esta época del Bajo Imperio, con Justiniano, que se reconoció el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato. Justiniano legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios, que consistían en la sexta parte de la herencia, según que hubiera concurrencia con hijos legítimos o no.”³⁹

2.2.2 México.

“De acuerdo con historiadores y cronistas españoles de los siglos XV y XVI, entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque ésta no se practicó por la totalidad de los pueblos. Los indígenas también practicaron la monogamia.”⁴⁰

2.2.3 Los pueblos indígenas.

³⁸ Ibidem. p. 5.

³⁹ Ibidem. p. 6.

⁴⁰ Ibidem. p. 12.

Entre los aztecas fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas debido a que la poligamia era lícita y muy frecuente. El hombre, casado o soltero, podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio.

“El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediante su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchlli*. El derecho solo equiparaba el concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.

Para unirse en concubinato, no se necesitaba ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella, ni la realización de ningún rito. El surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traía consigo un matrimonio definitivo, esto es, se celebraba la ceremonia nupcial.”⁴¹

“En Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres; entre los toltecas, sólo se consentía tener una mujer, ni el mismo rey podía tener más de una esposa. Antes de la llegada de los españoles los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, a las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones, no se les marginó sino que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en que se encontraban cuando aún eran solteros.”⁴²

⁴¹ HERRERÍAS, Sordo María del Mar. op.cit. p. 12.

⁴² Ibidem .p. 13.

2.2.4 En la época colonial.

“Los misioneros españoles se encontraron con el fenómeno de la poligamia, práctica muy común en las familias indígenas. Con la “cristianización” de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una: la “esposa legítima”. Los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en los que intervenían las múltiples esposas, los hijos que cada una de ellas había engendrado de un varón, así como los parientes de éstas. Todos estos casos hubieron de ser reglamentados por el nuevo derecho que se fue conformando.”⁴³

“La Junta Apostólica, en 1524, decidió que cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre de escoger entre sus “esposas” a la que iba a serlo bajo el rito cristiano. Hasta 1537, con la Bula *Altitud Divini Consilii*, el Papa Paulo III resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en esos casos: el matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica debía llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio. Todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente exconcubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente.”⁴⁴

2.2.5 Reglamentación en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, sin embargo, sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del

⁴³ Ibidem. p. 14.

⁴⁴ Ibidem. p. 16.

matrimonio; este mismo Código, pero de 1884, no regula esta figura ni demarca sus límites, sin embargo, encontramos la palabra “concubinato” en el capítulo V denominado “Del Divorcio”, que en su artículo 228 establece: “El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando él concurre algunas de las circunstancias siguientes: ... f. II Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal”.⁴⁵

2.2.6 Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.

En esta ley tampoco encontramos una regulación del concubinato, sin embargo, se le menciona en el artículo 21 de la misma. Este artículo menciona las causas legítimas para el divorcio, entre las que figura la mencionada en la fracción I: “... el concubinato público del marido, da derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio”. El legislador equipara la relación concubinaria con el adulterio, que constituía tanto un delito como una causal de divorcio.

2.2.7 Ley sobre Relaciones Familiares del 14 de abril de 1917.

El legislador, confundió la figura del concubinato con el adulterio, consagrándolo como una causal de divorcio en el artículo 77, fracción II: “Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal”.⁴⁶

2.2.8 Código Civil de 1928.

⁴⁵ Ibidem. pp. 18-19.

⁴⁶ Ibidem. p. 20.

En este Código ya abunda más sobre los efectos que pueden producirse por esta unión a favor de los concubinos. En la exposición de motivos se comenta: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. En el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia."⁴⁷

2.3 La homosexualidad como una realidad social.

2.3.1 Grecia.

La unión homosexual estaba asociada a la educación, a la cultura y a la filosofía. El profesor Fatas enseña que Jenofonte muestra bien cómo la pederastía ocupaba un notable lugar en la instrucción de los jóvenes espartanos.

La pareja arquetipo del amor pasional estaba compuesta por dos varones; un varón adulto y maduro y un adolescente. El mayor era el modelo, el tipo superior al que había que adaptarse por elevación. Eso hacía surgir en él una tendencia educadora.

"El sentimiento ha sido minuciosamente analizado por Platón: se trata de una versión del instinto ordinario de generación, de reproducción, de perpetuarse mediante alguien similar a uno, puesto que carnalmente ello no es posible, se sublima el deseo en el plano pedagógico. "El

⁴⁷ Ibidem. p. 22.

objeto del Eros (pederasta) es procrear y engendrar en lo bello". Éste era el mundo normal de la educación entre griegos."⁴⁸

La familia no era marco adecuado para la educación completa del hombre por el menosprecio de la mujer (que sólo asistía al hijo hasta los siete años) y por la dedicación del padre a la vida pública. La educación exigía una vinculación espiritual directa y profunda con el maestro, que era iniciador y guía de educando, y podía revestir características de relación amorosa. Mientras no hubo instituciones especializadas, el educador distinguía al educando al elegirlo, proclamando que lo consideraba digno de él.

"Según Werner Jaeger, la homosexualidad femenina se explica porque en aquel tiempo ajeno todavía al concepto del matrimonio por amor, era difícil para la mujer concebir el amor hacia el hombre."⁴⁹

Finnis afirma que Platón veía las relaciones homosexuales como contrarias a la naturaleza; como una degradación no sólo de la humanidad del hombre, sino también de su animalidad; que para Platón toda conducta sexual fuera del matrimonio heterosexual es dañina, vergonzosa e ilícita, tal como lo es para la doctrina tradicional y católica. Además Finnis sostiene que Aristóteles consideraba a "la conducta sexual homosexual como perversa y vergonzosa."⁵⁰

Como antes se menciona el amor homosexual entre los griegos no era condenado penalmente, ni era considerado una enfermedad, sino que, por el contrario, era practicado normalmente entre los miembros de las diversas clases sociales.

⁴⁸ MEDINA Graciela. "*Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*". Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2001. pp. 22-23.

⁴⁹ Ibidem. p. 24.

⁵⁰ Ibidem p. 26.

2.3.2 El Cristianismo.

“La decadencia del Imperio Romano y la entrada del cristianismo, así como la confusión de la Iglesia y el Estado, llevaron a que la homosexualidad fuera condenada y perseguida penalmente porque el homosexual iba en contra de la ley divina.”⁵¹

Pérez Cánovas señala que en la tradición judeocristiana se encuentran los primeros testimonios escritos en los que se ha querido ver la condena a los homosexuales.

Entre estos escritos encontramos el Antiguo Testamento, específicamente señalaremos el caso de Sodoma y Gomorra (Gn XIX 1-29). Sodoma, la ciudad de la antigüedad donde se practicaba la homosexualidad, fue destruida por imperio divino. Sodoma dio su nombre a las relaciones homosexuales en lengua latina a lo largo de la Edad Media; tanto en latín como en cualquiera de las lenguas vernáculas la palabra más próxima a homosexual fue “sodomita”⁵².

En cuanto al Código de Santidad del Levítico, la condena a la homosexualidad es explícita; así se dice: “No tratarás sexualmente a un varón como mujer, porque es una abominación” (Levítico, XVII-22). “El que se relacionare con varón como si éste fuera hembra, los dos hicieron cosas nefastas, mueran sin remisión: caiga su sangre sobre ellos” (Levítico, XX-13).⁵³

“El rey David, la figura más importante de la historia judía junto con el legislador Moisés y el patriarca Abraham, era considerado en los textos bíblicos como homosexual, ya que guardaba una relación planteada por la tradición judeocristiana como de profunda amistad con un joven

⁵¹ Ibidem p. 27.

⁵² Ibidem. pp. 22-29.

⁵³ Idem.

llamado Jonatán, sin embargo algunos autores sostienen que entre ambos personajes hubo sentimientos amorosos, conocidos por Saúl, el padre de Jonatán y aceptados por el mismo rey David."⁵⁴

En el Nuevo Testamento existen cuatro referencias que condenan la homosexualidad, todas incluidas en las Cartas de San Pablo.

Encontramos en la Patrística abundantes referencias a la homosexualidad. Entre los padres de la Iglesia fueron San Agustín y Santo Tomás quienes más se pronunciaron contra la homosexualidad.

San Agustín dice: "...los pecados que son contra la naturaleza, como fueron los sodomitas, siempre y en todo lugar deben ser detestados y castigados; y aun cuando todas las personas los cometieran serían igualmente culpables ante la ley divina, que no hizo a los hombres para que de tal modo usasen unos de otros".

"El que los hombres sufran la condición de las mujeres no es según la naturaleza, sino contra la naturaleza. Este crimen, esta ignominia" (La ciudad de Dios, VI-8.1).

Santo Tomás, enseña que la procreación dentro del matrimonio es la única razón justificante de cualquier actividad sexual. A todas las demás actividades sexuales las considera pecados contra el Creador.⁵⁵

2.3.3 Edad Media.

Durante la Edad Media se hace sentir la condena de la Iglesia Católica a la homosexualidad, que fue severamente reprimida mediante la castración, la confiscación de los bienes y la tortura.

⁵⁴ Ibidem. p. 30.

⁵⁵ Ibidem. p. 31.

En el Fuero Real de Alfonso el Sabio se castigaba brutalmente a la homosexualidad con la muerte, debiendo ser éstos colgados por las piernas hasta que murieran.

En 1447 durante el reinado de Alfonso V en Portugal, regían las ordenanzas Manuelinas y Filipinas que ordenaban la confiscación de todos los bienes de los homosexuales; sus hijos y descendientes eran calificados de infames y establecían un complejo sistema de recompensa y de denuncia de los delitos de sodomía.

“Durante el reinado de los Reyes Católicos también se dictaron leyes contra la homosexualidad, ordenando que los sodomitas fueran quemados y que perdieran todos sus bienes que pasaban a la Real Cámara y al Fisco. Estas leyes fueron repetidas en la Nueva Recopilación de Leyes de España de 1567 y en la Novísima Recopilación.”⁵⁶

2.3.4 La Revolución Francesa.

“En 1791, La Asamblea Constituyente eliminó la pena de muerte para el delito de sodomía y Napoleón despenalizó la homosexualidad entre personas adultas, siempre que se tratase de relaciones privadas. Si bien la homosexualidad en sí misma no era un delito, fue considerada como una falta contra la moral y las buenas costumbres, y siguió estando presente en los códigos militares.”⁵⁷

2.3.5 La homosexualidad en los regímenes dictatoriales.

2.3.5.1 La homosexualidad en la Alemania nazi.

⁵⁶*Ibidem.* p. 32.

⁵⁷ *Ibidem.* p. 33.

En Alemania a fines de 1920 surgió la figura de un líder carismático, Adolf Hitler, quien prometía cambiar las bases de la sociedad reinante al momento. Dentro de esta nueva sociedad no había cabida para los homosexuales. Se crea el Nuevo Partido Nacionalista (Nazi), el cual en 1928 en plena lucha por anular el artículo 175 del Código Jurídico alemán que incriminaba a la homosexualidad, los nazis mostraron abiertamente su oposición radical, considerando enemigo a cualquiera que creyera en el amor homosexual.

Cuando Hitler llegó a ser canciller de Alemania, las cosas se pusieron muy difíciles para los homosexuales, pues tomó medidas dirigidas exclusivamente a exterminar la homosexualidad. En octubre de 1934 creó un nuevo servicio de policía (Centro de Reich) dedicado al fin antes mencionado. En junio de 1935, el apartado 175 que sólo prohibía las relaciones sexuales entre hombres, fue modificado para incluir cualquier actividad delictiva incidente entre los mismos.⁵⁸

La homosexualidad femenina no se tenía en cuenta, en el apartado 175 del Código Penal no se encuentra mención alguna del tema.

Los homosexuales enviados al campo de concentración eran identificados a través de un triángulo rosa colocado en la ropa provista, de la misma manera que a los delincuentes se les identificaba con un triángulo verde, rojo para los presos políticos y la estrella de David en color amarillo para los judíos.

En los años ´70, el triángulo rosa fue utilizado como símbolo de la homosexualidad por la comunidad gay, apareciendo en banderas y pancartas, pero esta vez representando la lucha por la igualdad de los homosexuales. Las víctimas homosexuales del holocausto no tuvieron

⁵⁸ Ibidem. pp. 34-35.

derecho a la compensación económica que recibieron las demás víctimas.⁵⁹

2.3.5.2 La homosexualidad en el régimen stalinista.

La homosexualidad era considerada como “producto de la decadencia burguesa”, de “perversión fascista”; por tal motivo, los homosexuales fueron objeto de persecuciones en nombre de la “pureza del proletariado”. A las prohibiciones para publicar obras que hablaran de la homosexualidad, le siguieron redadas y deportaciones de homosexuales, culminando en marzo de 1934 con una ley que hizo sancionar el mismo Stalin, castigando con “cinco años de prisión los actos homosexuales cometidos entre adultos que dan su consentimiento”.⁶⁰

2.3.5.3 La homosexualidad en régimen franquista.

En el régimen de Franco la homosexualidad no era considerada un delito pero sí un acto peligroso, por lo que fue castigada indirectamente al incluirla en la Ley de Vagos y Maleantes, obra de Jiménez de Asua. Esta ley no tipificaba delitos o faltas sino conductas peligrosas y por lo tanto no imponía penas, sino medidas de seguridad. En ella se consideró a los homosexuales sujetos sometidos a la vigilancia de los delegados; tenían obligación de declarar su domicilio y eran internados en establecimientos de trabajo con el objeto de curarlos, rehabilitarlos o regenerarlos.⁶¹

2.3.6 La homosexualidad como enfermedad.

⁵⁹ Ibidem. p. 37.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Idem.

Desde la mitad del siglo XIX hasta el año 1974 la homosexualidad fue considerada una enfermedad mental.

En Estados Unidos de América, la Asociación de Psiquiatras Americanos incluyó a la homosexualidad en la primera calificación de enfermedades mentales realizadas en 1952 y la mantuvo hasta 1974, considerando que “el homosexual tiene una desviación sexual vinculada con una alteración psicopática de la personalidad”. En 1974, la Asociación Americana de Psiquiatría sometió a un referéndum democrático la clasificación de la homosexualidad como enfermedad y el 58% de los psiquiatras determinó que no era una enfermedad.

La Organización Mundial de la Salud realiza una clasificación internacional de enfermedades que se conoce con las siglas CIE o ICD. Hasta 1992, fecha en que rige la CIE-9, la homosexualidad estuvo incluida en esta clasificación, porque se le juzgaba como una “inclinación o comportamiento sexual anormal”. A partir de la CIE-10, la homosexualidad en sí no es considerada un trastorno mental, dado que ninguna “desviación conductual, ya sea política, religiosa o sexual, ni los conflictos entre individuos y la sociedad son trastornos mentales”.⁶²

2.3.7 La homosexualidad y la doctrina de la Iglesia Católica.

En sus orígenes y en toda la Edad Media la Iglesia Católica consideró a la homosexualidad como pecado y que la Inquisición la castigó hasta con la pena de muerte. Actualmente, la situación ha variado fundamentalmente en el Código Canónico, que rige a partir de 1983, se suprimen las menciones de la homosexualidad contenidas en el Código de 1917, relativas a los seglares condenados por delitos de sodomía y a los clérigos que eran suspendidos, y en casos graves, depuestos.

⁶² Ibidem. p. 39.

“En la actualidad, la Iglesia Católica no aprueba los comportamientos homosexuales, pues los considera “intrínsecamente desordenados”, y entiende que esta tendencia debe ser sublimada con la castidad; pero en la Pastoral exhorta a los fieles a brindar a los homosexuales respeto y delicadeza y condena cualquier tipo de discriminación injusta.”⁶³

La continua persecución y condena de la homosexualidad a través de la historia, ha propiciado el nacimiento de innumerables movimientos dirigidos por homosexuales que buscan encontrar igualdad de trato y derechos frente al resto de la sociedad en el mundo. El origen de estas organizaciones puede remontarse a principios del siglo XX, aunque históricamente se fija como fecha de su origen el 28 de junio de 1969 en Nueva York, día en que comenzó el motín de “Stonewall”. Stonewall era un bar de homosexuales de Greenwich Village, donde el día señalado se efectuó un operativo policial; por primera vez los homosexuales reaccionaron en forma violenta y se produjo un enfrentamiento. A partir de allí, los homosexuales de todo el mundo se unen en asociaciones que buscan fundamentalmente luchas contra la discriminación.

Los homosexuales no sólo se encuentran unidos en asociaciones, sino que conforman una federación que se originó en 1978 en Coventry, Inglaterra, con la creación de la ILGA (Internatonal Lesbian and Gay Asociation), creada por trece organizaciones de homosexuales que buscaban coordinar esfuerzos. El fin principal de la ILGA es trabajar para liberar a los homosexuales de cualquier discriminación legal, social, cultural y económica.⁶⁴

⁶³ Ibidem. p. 41.

⁶⁴ Ibidem. p. 48.

CAPÍTULO III. UNIONES DE PERSONAS HOMOSEXUALES EN DERECHO COMPARADO.

En el presente capítulo haremos un breve análisis de la regulación de las uniones de personas homosexuales, haciendo referencia a legislaciones de algunos países de Europa y América, incluyendo a México.

3 Concepto de Derecho comparado.

Es importante señalar el concepto de Derecho Comparado para entender mejor su aplicación y relación con el presente tema.

Para Fix Zamudio el Derecho Comparado es una ciencia jurídica comparativa, ya que la identifica como una disciplina que analiza el método jurídico comparativo y establece los lineamientos de su correcta aplicación al inmenso campo del derecho. Este jurista lo identifica como "un instrumento del conocimiento del derecho, y a la vez, como un método jurídico que requiere sistematización."¹

Zweigert lo define como una disciplina metodológica y funcional que a través de sistematizar los estudios jurídicos pretende su aplicación funcional y busca la similitud con otras ciencias metodológicas tales como la historia y filosofía del derecho, la lógica jurídica, etc. El Derecho Comparado ofrece un panorama o una posibilidad de acceder al fenómeno jurídico experimentado por la pluralidad de sistemas jurídicos de diversas naciones, sin limitarse a una exposición de una simple geografía jurídica.

¹ ROJANO Esquivel, José Carlos. op.cit. p. 19.

Debido a la enorme riqueza de distintas familias y sistemas jurídicos, el Derecho Comparado facilita la confrontación entre todos y cada uno de ellos dentro de un marco coherente y operativo que permite un análisis grupal, en donde hay similitudes y divergencias entre las distintas instituciones, fuentes, reglas, procedimientos y técnicas que los identifican.²

3.1 Legislación comparada en materia de derechos de los homosexuales.

En varios países existen leyes y registros oficiales que tienen por objeto dejar constancia legal de la existencia y reconocimiento por parte del Estado, o de una región del mismo, de una pareja de hecho de homosexuales (a veces puede tratarse también de heterosexuales). Con esto se pretende aproximar la regulación jurídica, desde un punto de vista económico y material de las parejas integradas por miembros del mismo sexo a la existente para el matrimonio civil.³

Alrededor del mundo las parejas de homosexuales pueden ser jurídicamente consideradas o calificadas de diferente forma como consecuencia del ámbito territorial del reconocimiento que se haga de ellas, por ejemplo, si el reconocimiento se hace en todo el territorio nacional o si sólo se hace en algunas regiones o provincias del territorio de un Estado. En el primer caso se habla de “parejas registradas” propiamente dichas, y en el segundo se habla de “parejas de hecho”, que también están registradas, pero que sólo son reconocidas en una provincia o región, o en aquellas que tengan legislación similar dentro del mismo Estado y, además pueden obtener los beneficios o reclamar

² Ibidem, pp. 20-21.

³ PÉREZ Contreras, María de Montserrat. “*Derechos de los Homosexuales*”. Cámara de Diputados LVII Legislatura. UNAM. México, 2000. p. 34.

los derechos reconocidos por la legislación federal para los casos de parejas del mismo sexo. En otros países la ley no hace diferencia alguna.

“Reconocidas y definidas en las leyes correspondientes a las uniones de parejas homosexuales (como parejas registradas) o de haberse establecido un registro oficial de ellas, las uniones de homosexuales pueden hacer valer la mayoría de los derechos establecidos para los matrimonios formados por personas de distinto sexo.”⁴

De acuerdo con De la Mata Pizaña Y Garzón Jiménez, puede establecerse que existen tres tendencias respecto a las uniones de homosexuales:

3.2 Países que manejan la no regulación de las uniones homosexuales, que implica que esta convivencia es un fenómeno fáctico y no jurídico.

Esta tendencia es la que rige en la mayoría de las legislaciones de los países de occidente (incluyendo Latinoamérica, la mayor parte de Estados Unidos de América y los países del Este Europeo).⁵

3.3 Países que reconocen legalmente las uniones homosexuales como un fenómeno fáctico con sus implicaciones jurídicas.

La mayor parte de los países de la Unión Europea y sus afines han ido regulando uniones homosexuales a las cuales se les ha dotado de efectos jurídicos. Entre estos países se encuentran: Alemania, Dinamarca, Francia, Noruega, Suecia, Suiza y Hungría. En América existe

⁴PÉREZ Contreras, María de Montserrat. op.cit. p. 35.

⁵MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. “*Sociedades de Convivencia*”. Ed. Porrúa. Universidad Panamericana. México, 2007. p. 2.

este tipo de regulación en los Estados Unidos de Norte América, en el estado de Vermont, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la provincia Argentina de Río Negro⁶ y en México, en el Distrito Federal y en el Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

De acuerdo con Medina Graciela, autora argentina que ha hecho numerosos estudios referentes a las uniones homosexuales en el mundo, y con De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez, autores mexicanos, las legislaciones existentes en esta materia son las siguientes:

3.3.1 Ley de Alemania.

Creada el 16 de febrero del 2001, La Ley para la supresión de la discriminación de las parejas homosexuales otorga a dichas parejas registradas efectos semejantes al matrimonio.⁷

3.3.2 Ley de Dinamarca.

En 1989 se sancionó la ley 372 sobre el Registro de Parejas, que establece:

- Dos personas del mismo sexo podrán tener registrada su relación de pareja.
- Todo lo previsto en la legislación danesa sobre matrimonio será de similar aplicación al registro de parejas, así como a los miembros de las parejas registradas.
- Lo establecido por la Ley danesa de Adopción concerniente a los cónyuges, no será de aplicación a los miembros de las

⁶ Ibidem. pp. 2-3.

⁷ Ibidem. p. 3.

parejas registradas, sin embargo, en 1999 el Parlamento de Dinamarca aprobó una moción para ampliar los derechos de los homosexuales, en virtud de la cual a las parejas registradas se les permitirá el derecho de adopción de los hijos del otro miembro.⁸

3.3.3 Ley de Noruega.

En Noruega en 1993, también se dictó una ley de parejas que establece:

- Dos personas del mismo sexo pueden registrar su pareja.
- El registro de pareja tiene consecuencias legales semejantes a las del matrimonio.
- Las disposiciones de la ley de adopción concernientes a los cónyuges no aplicarán a las parejas registradas.⁹

3.3.4 Ley de Suecia.

En 1994 se crea la Ley de Registro de la Pareja de Hecho de 1994, la cual establece que dos personas del mismo sexo pueden solicitar el registro de situación como pareja de hecho. Este registro tiene efectos legales semejantes al matrimonio, específicamente difieren lo que se refiere a las condiciones para la adopción y el acceso a técnicas de fecundación asistida.

En el Derecho sueco las parejas registradas se les aplica un régimen muy similar al del matrimonio.¹⁰

⁸ MEDINA Graciela. op.cit. p. 106.

⁹ Ibidem. p. 107.

¹⁰ Ibidem. p. 108.

3.3.5 Ley de Francia.

El 15 de noviembre de 1999 se dictó en Francia la Ley 99-944 relativa al pacto civil de solidaridad y al concubinato, que incorpora al Libro Primero del Código Civil francés un Título XII. La nueva ley tiene como fin regular las uniones de hecho homosexuales y heterosexuales. Quienes celebran un pacto de solidaridad se obligan mutuamente a prestarse asistencia y al mismo tiempo se obligan solidariamente frente a terceros por las deudas comunes.¹¹

3.3.6 Ley de Hungría.

En febrero de 1996 el gobierno del primer ministro socialista Gyula Horna presentó una propuesta de Ley de *partenariat homosexual*; ese mismo año, el Parlamento aprobó las modificaciones sugeridas al Código Civil, mediante las cuales se equiparan las uniones de hecho homosexuales y heterosexuales, mientras que los institutos del casamiento y de la adopción continúan imposibilitados para las parejas homosexuales.¹²

3.3.7 Ley de Vermont, Estados Unidos de América.

El Estado de Vermont dictó la Ley de Uniones Civiles (Civil Unions) que fue aprobada por la Cámara de Diputados en marzo del 2000. En esencia la ley establece que el "matrimonio" es la unión de un hombre y una mujer y crea la institución de "unión civil" para la unión estable homosexual registrada. La ley otorga iguales derechos y obligaciones a las uniones civiles que a los matrimonios en todo aquello que tenga

¹¹ Ibidem. p. 120.

¹² Ibidem p. 109.

como fuente normas del Estado de Vermont y reconoce que en los derechos y obligaciones derivados de normas federales seguirán existiendo diferencias entre los miembros de un matrimonio y las partes de una unión civil, porque por aplicación de la ley DOMA (Defense of Marriage Act) el Estado Federal no reconoce a las uniones homosexuales el status matrimonial.¹³

3.3.8 Ley de Argentina.

A partir del año 2003, Argentina se convirtió en la primera nación latinoamericana en regular las uniones de parejas de personas homosexuales denominándolas “uniones civiles”.¹⁴

3.3.9 Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila de Zaragoza, México.

Nos detendremos a analizar con mayor detalle la figura del Pacto Civil de Solidaridad, ya que esto contribuirá al estudio de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, que más adelante señalaremos.

En el año 2007 se reformaron y adicionaron diversos dispositivos del Código Civil del Estado de Coahuila y de la Ley del Registro Público para el Estado de Coahuila, esto con la finalidad de abrir paso a la institución denominada “Pacto Civil de Solidaridad”. En su exposición de motivos señala como propósito el dar reconocimiento a los derechos de las minorías para poder alcanzar la igualdad de oportunidades. Así mismo, los legisladores consideraron que era necesario adecuar el marco legal y agregar algunas disposiciones y modalidades que logren

¹³ Ibidem. p. 130.

¹⁴ MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. op.cit. p. 2.

garantizar los objetivos de esta institución, entre los cuales, el más importante es la ayuda mutua y asistencia entre personas, en principio, válido para personas de diferente sexo, pero que abrigue igualmente a quienes tienen una orientación sexual distinta.

En el artículo 385-1 del Código Civil del Estado de Coahuila podemos encontrar qué es un Pacto Civil de Solidaridad, ya que señala que es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común.

Los “compañeros civiles” (denominación que se les dará a las personas que celebren un Pacto Civil de Solidaridad), se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

Al reconocer el vínculo afectivo basado en los lazos de solidaridad humana, se ha diseñado la institución que ahora se crea en la ley civil, privilegiando las obligaciones de ayuda y respeto mutuo así como la obligación alimentaria entre los compañeros civiles, para esto se reforman y adicionan las disposiciones correspondientes al régimen patrimonial, alimentos y sucesión legítima para dar seguridad jurídica a estas relaciones.

En razón de que se considera necesario otorgar el reconocimiento del estado civil, se incluye la figura de “Pacto Civil de Solidaridad” en el Libro Segundo, relativo al Derecho de Familia del Código Civil para el Estado de Coahuila, ya que dicho pacto genera un cambio en el estado civil de las personas que lo celebren. Desde la celebración del pacto, los contratantes asumen el estado civil inherente, en forma personal y exclusiva. El estado adquirido como compañeros civiles legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que contemplen las leyes.

Así mismo, tenemos que se agrega la modificación al artículo 147 del Código Civil para el Estado de Coahuila a efecto de incluir las actas del Pacto Civil de Solidaridad dentro de los tipos o categorías de las actas levantadas ante los oficiales del Registro Civil.

Por lo anterior, tenemos que este pacto es concebido como de naturaleza solemne, por que su existencia y validez se debe concertar ante un oficial del Registro Civil.

Es interesante mencionar que a diferencia de lo señalado en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, las personas que pretendan celebrar el Pacto Civil de Solidaridad presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil, además de señalar los requisitos esenciales como son expresar su voluntad, los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad, tanto de los contratantes como de sus padres, que no hay impedimentos para la celebración del pacto, y los documentos que se necesitan, como el acta de nacimiento, identificación oficial, declaración de los testigos, etc., incluirán también los exámenes de laboratorio pertinentes, donde se indique si los solicitantes padecen o no alguna enfermedad crónica o incurable, o que además sea contagiosa.

De igual forma, en el Pacto Civil de Solidaridad existe el régimen patrimonial entre los contratantes, por lo que requiere que se hagan las capitulaciones correspondientes, esto en el caso de que los contratantes deseen celebrarlo bajo el régimen de "sociedad solidaria", contemplando que de no presentar las capitulaciones respectivas, el Pacto Civil se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, de igual forma sucederá si los contratantes omiten manifestar su deseo de celebrar el pacto bajo el régimen de sociedad solidaria. Este

aspecto tampoco es contemplado por la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, como más adelante veremos.

El Pacto Civil de Solidaridad, también contempla limitaciones en cuanto a su celebración, cuando intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa de su legal estancia en el país.

Aunados a los requisitos de forma señalados con anterioridad, es necesario tomar en consideración otros que son fundamentales para la celebración del pacto: la mayoría de edad; estar libre del vínculo matrimonial, del concubinato u otro Pacto Civil similar; y que entre los contratantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

El Pacto Civil de Solidaridad contempla todos los supuestos referentes a la celebración del mismo entre personas de distinto sexo, señala específicamente los que se consideran hijos de los compañeros civiles y sobre todo hace especial mención de los casos de pactos celebrados entre personas del mismo sexo, ya que estas últimas, no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual, no podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro (si tuviere).

El encargado de dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles será el Juez de lo Familiar.

La figura del Pacto Civil de Solidaridad, establece las causas y motivos específicos de nulidad y terminación del pacto civil; así como otros aspectos que contemplan las modificaciones y adiciones a la Ley para el Registro Civil de Coahuila, lo anterior con el objeto de que exista una armonía entre la normatividad sustantiva y su ley reglamentaria. De esto último es interesante mencionar que en el caso del Distrito Federal, se crea una ley autónoma, destinada a regular la figura de la "Sociedad

de Convivencia", referente al reconocimiento legal de las uniones de hecho, principalmente homosexuales, aunque también incluye las heterosexuales; mientras que la figura del Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila se incluye en el ordenamiento civil del Estado, reformando y adicionando diversos dispositivos, igualmente referentes al reconocimiento de las uniones de hecho heterosexuales y homosexuales, los legisladores adecuaron el marco legal, para lograr, como se señala con antelación, armonía de la ley reglamentaria con su normatividad sustantiva, permitiendo de este modo asegurar la correcta y eficaz ejecución de las disposiciones y modalidades citadas; lo anterior, sin necesidad de realizar una ley aparte (como la de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), que además resultó ser deficiente, pues no alcanza a contemplar lo necesario, ya que acarrea inseguridad jurídica, lejos de conseguir una regulación adecuada y conveniente para las personas que deciden conformar una Sociedad de Convivencia.

3.4 Países que equiparan las uniones homosexuales al matrimonio.

En este supuesto se hallan Bélgica, Canadá, España, en Estados Unidos de América el estado de Massachussets, Holanda y Sudáfrica.

3.4.1 Ley de Bélgica.

La figura del matrimonio del mismo sexo en Bélgica comenzó el 30 de enero del 2003 con la promulgación de nuevas leyes por el Parlamento Belga.¹⁵

¹⁵ MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. op.cit. p. 5.

3.4.2 Ley de Canadá.

El matrimonio entre personas del mismo sexo se permite en Canadá desde la aprobación de la Ley sobre el Matrimonio Civil, también llamada Ley (Bill) C-38, del 20 de julio de 2005. Previamente al reconocimiento del matrimonio entre personas homosexuales, ya eran reconocidas las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en diversas provincias canadienses:

- Ontario, desde el 10 de junio del 2003.
- Columbia Británica, desde el 8 de junio del 2003.
- Québec, desde el 19 de marzo del 2004.
- Manitota, desde el 16 de septiembre del 2004.
- Nueva Escocia, desde el 24 de septiembre del 2004.
- Saskatchewan, desde el 5 de noviembre del 2004.
- Terranova y Labrador, desde el 21 de diciembre del 2004.
- Nuevo Brunswick, desde el 23 de junio del 2005.

La Ley C-38 amplía el derecho a casarse de las personas que viven en todo el país, conceptuando al matrimonio simplemente como “una unión legal entre dos personas” sin distinguir el sexo de éstas.¹⁶

3.4.3 Leyes de España.

¹⁶ Idem.

En 2004, con el arribo del gobierno socialista de Rodríguez Zapatero, se abandonó la idea de regular nacionalmente las uniones homosexuales a manera de uniones fácticas reconocidas por el Derecho, planteándose la modificación del Código Civil Español para dotar de plena igualdad a las uniones homosexuales frente a las heterosexuales. La ley 13/2005 reformó el Código Civil Español en lo concerniente al derecho a contraer matrimonio, modificando el artículo 44 del Código Civil, para quedar en términos siguientes:

“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.¹⁷

3.4.3.1 Ley de Cataluña.

Esta Ley tiene dos capítulos: el primero dedicado a la pareja heterosexual, y el segundo a la pareja homosexual; en general, el tratamiento de las dos uniones de hecho es similar, salvo en lo relativo a la adopción, derecho denegado a los homosexuales, y en lo relativo a los derechos sucesorios, ya que el compañero homosexual tiene el derecho a recibir una cuarta parte de la herencia del compañero fallecido, en caso de que muera sin dejar testamento.¹⁸

3.4.3.2 Ley de Aragón.

El 26 de marzo de 1999 se dicta en Aragón la Ley 6/1999 relativa a las parejas estables no casadas; se aplica a las parejas estables

¹⁷ Ibidem. p. 7.

¹⁸ MEDINA Graciela. op.cit. p. 111.

heterosexuales y homosexuales, a las que trata conjuntamente. La única diferencia entre las parejas homosexuales y las heterosexuales es que las segundas pueden adoptar y las primeras no. También señala que la pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.¹⁹

3.4.3.3 Ley de Navarra.

Fue aprobada el 22 de junio del 2000 define a la pareja estable como “la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipados sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona”.

La ley permite que los miembros de la pareja regulen válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, “mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja”, siempre y cuando respeten los mínimos irrevocables que dispone la ley.²⁰

3.4.4 Ley de Massachussets, Estados Unidos de América.

El matrimonio del mismo sexo en este estado comenzó el 17 de mayo de 2004, cuando entró en vigor una ley que permite al alcalde otorgar

¹⁹ Ibidem. p. 118.

²⁰ Ibidem. pp. 135-136.

licencias para contraer matrimonio con plenos efectos a parejas homosexuales.²¹

3.4.5 Ley de Holanda.

El 1º de enero de 1998 entró en vigor la ley que aprobó las llamadas “uniones registradas” como vía para el reconocimiento de los efectos jurídicos de las uniones homosexuales, sin pretender que fueran establecidas como matrimonio. Sin embargo, para el otoño del 2000 se varió el criterio modificándose el artículo 1.30 del vigente Código Civil holandés. Así que desde la señalada fecha en Holanda el matrimonio es uno, y surte sus efectos con independencia que los contrayentes sean de igual o diferente sexo. Inclusive el Código Civil holandés establece que si una mujer homosexual casada tiene un hijo, su esposa no será considerada madre del menor; mientras no lo adopte, y a los efectos legales será considerada madrastra; sin embargo, tras la adopción, se convertirá igualmente en su madre.²²

3.4.6 Ley de Sudáfrica.

En julio del 2002, la Corte Suprema de Sudáfrica estableció que es discriminatoria, y por lo tanto inconstitucional por violación al principio de igualdad, la restricción del matrimonio sólo entre parejas heterosexuales. En consecuencia, a finales del 2005, tal órgano judicial

²¹ MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. op.cit. p. 8.

²² Ibidem. p. 9.

ordenó adaptar la legislación nacional a efecto de permitir los matrimonios entre parejas homosexuales.²³

²³ Ibidem. p. 9.

CAPÍTULO IV. LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

4 Uniones Homosexuales.

El análisis que de aquí se desprende es trascendental para poder obtener una visión más compleja de la problemática en la que se encuentra inmersa la homosexualidad dentro de las sociedades en el mundo, ya que de no ser por el aspecto ético/moral, la sociedad misma se vería envuelta en la desorganización, y por lo consiguiente el caos, lo cual entorpecería su desarrollo.

4.1 Enfoque ético de las uniones homosexuales.

Es indispensable ofrecer alguna noción ética, a efecto de ampliar criterios no sólo con lo que hace al contenido jurídico-normativo.

En este sentido es de especial mención el documento "Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales", firmado el 3 de junio del 2003 por el entonces Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Cardenal Joseph Ratzinger (hoy SS. Benedicto XVI) y aprobado previamente por SS. Juan Pablo II. Por ello reproduciremos sustancialmente el documento mencionado:

Introducción.

"Recientemente el Santo Padre Juan Pablo II y los Dicasterios competentes de la Santa Sede han tratado en distintas ocasiones cuestiones concernientes a la homosexualidad. Se trata, en efecto de un fenómeno moral y social inquietante, sobre todo en los países en los que ya se ha concedido o se tiene la intención de conceder reconocimiento legal a las uniones homosexuales, que en algunos casos incluye también la habilitación para la adopción de hijos. Las presentes

consideraciones pretenden recordar los puntos esenciales inherentes al problema y presentar algunas argumentaciones de carácter racional, útiles para la elaboración de pronunciamientos más específicos por parte de los Obispos, según las situaciones particulares en las diferentes regiones del mundo, para proteger y promover la dignidad del matrimonio, fundamento de la familia, y la solidez de la sociedad, de la cual esta institución es parte constitutiva. Tienen también como fin iluminar la actividad de los políticos católicos, a quienes se indican las líneas de conducta coherentes con la conciencia cristiana para cuando se encuentren ante proyectos de ley concernientes a este problema.”¹⁵⁶

Como ya se habló anteriormente, este documento hace importante alusión al matrimonio y sus características irrenunciables, señalando que no es una institución cualquiera llevada a cabo entre personas, ya que ha sido fundado por el Creador, que lo ha dotado de naturaleza, propiedades esenciales y finalidades específicas.

La verdad natural sobre el matrimonio ha sido confirmada por la Revelación contenida en las narraciones bíblicas de la creación. Según el Libro del Génesis, tres son los datos fundamentales del designio del Creador sobre el matrimonio. En primer lugar, el hombre, a imagen de Dios ha sido creado varón y hembra (Gn. 1, 27). El hombre y la mujer son iguales en cuanto personas y complementarios en cuanto a su sexualidad que es diferente. El matrimonio ha sido instituido por el Creador como una forma de vida en la que se realiza una comunión de personas que implica el ejercicio de la facultad sexual. La unión matrimonial entre un hombre y una mujer ha sido elevada por Cristo a la dignidad de sacramento; la Iglesia enseña que el matrimonio cristiano es signo de la alianza de Cristo con la Iglesia.¹⁵⁷

¹⁵⁶ Ibidem. p. 10.

¹⁵⁷ Ibidem. p. 11.

Debido a que el matrimonio es elevado a la categoría de sacramento, es considerado como santo, mientras que las relaciones homosexuales contrastan con la ley moral natural ya que los actos homosexuales cierran el acto sexual al don de la vida. Según la enseñanza de la Iglesia, las personas con tendencias homosexuales deben ser tratados con respeto, compasión y generosidad, para así evitar todo signo de discriminación injusta.

Las autoridades civiles asumen de forma diferente la problemática de las uniones homosexuales; a veces se limitan a la tolerancia del fenómeno; en otras ocasiones promueven el reconocimiento legal de tales uniones, con el pretexto de evitar, la discriminación de quien convive con una persona del mismo sexo; en algunos casos favorecen incluso la equivalencia legal de las uniones homosexuales al matrimonio propiamente dicho, sin excluir el reconocimiento de la capacidad jurídica a la adopción de hijos. Donde el Estado asume una actitud de tolerancia de hecho, es útil hacer intervenciones discretas y prudentes, como desenmascarar el uso instrumental o ideológico que se puede hacer de esta tolerancia; afirmar claramente el carácter inmoral de este tipo de uniones; recordar al Estado la necesidad de contener el fenómeno dentro de límites que no expongan a las nuevas generaciones a una concepción errónea de la sexualidad y del matrimonio.¹⁵⁸

Así mismo, se enumeran una serie de argumentaciones racionales contra el reconocimiento legal de las uniones homosexuales, con el fin de comprender los motivos que inspiran la necesidad de oponerse a las instancias que buscan su reconocimiento legal. Las legislaciones favorables a las uniones homosexuales son contrarias a la recta razón porque confieren garantías jurídicas análogas a las de la institución matrimonial a la unión entre personas del mismo sexo. Es necesario reflexionar ante todo sobre la diferencia entre comportamiento homosexual como fenómeno privado y el mismo como comportamiento público, legalmente

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 12.

previsto, aprobado y convertido en una de las instituciones del ordenamiento jurídico. Las leyes civiles son principios que forman la estructura de la vida del hombre dentro de una sociedad. La legalización de las uniones homosexuales estaría destinada por lo tanto a causar el obscurecimiento de la percepción de algunos valores morales fundamentales, la desvalorización de la institución matrimonial y de la familia como base de toda sociedad.

A continuación se describen las argumentaciones racionales en contra del reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo.

4.1.1 Argumentaciones de orden biológico y antropológico.

Las uniones homosexuales no están en condiciones de asegurar la procreación y la supervivencia de la especie humana. Está completamente ausente la dimensión conyugal, que representa la forma humana y ordenada de las relaciones sexuales. La ausencia de la bipolaridad sexual crea obstáculos al desarrollo normal de los niños eventualmente integrados en estas uniones. A éstos les falta la experiencia de la maternidad o de la paternidad. La integración a través de la adopción significa someterlos de hecho a violencias de distintos órdenes, aprovechándose de la débil condición de los pequeños, para introducirlos en ambientes que no favorecen su pleno desarrollo humano.¹⁵⁹

4.1.2 Argumentaciones de orden social.

La sociedad debe su supervivencia a la familia fundada sobre el matrimonio. La consecuencia inevitable del reconocimiento legal de las uniones homosexuales es la redefinición del matrimonio. Para sostener el reconocimiento legal de las

¹⁵⁹ Ibidem. p. 13.

uniones homosexuales no puede invocarse el principio del respeto y la no discriminación de las personas. Distinguir entre personas o negarle a alguien un reconocimiento legal o un servicio social es efectivamente inaceptable solo si se opone a la justicia. No atribuir al estatus social y jurídico de matrimonio a formas de vida que no son ni pueden ser matrimoniales no se opone a la justicia, sino que, por el contrario, es requerido por ésta. Tampoco el principio de la justa autonomía personal puede ser razonablemente invocado. Una cosa es que cada ciudadano puede desarrollar libremente actividades de su interés y que tales actividades entren genéricamente en los derechos civiles comunes de libertad, y otra muy diferente es que actividades que no representan una contribución significativa o positiva para el desarrollo de la persona y de la sociedad puedan recibir del estado un reconocimiento legal específico y cualificado.¹⁶⁰

4.1.3 Argumentaciones de orden jurídico.

Las parejas matrimoniales cumplen el papel de garantizar el orden de la procreación y son de interés público, el derecho civil les confiere un reconocimiento institucional. Las uniones homosexuales no exigen una específica atención por parte del ordenamiento jurídico, porque no cumplen dicho papel para el bien común. Es falso el argumento según el cual la legalización de las uniones homosexuales sería necesaria para evitar que los convivientes, por el simple hecho de su convivencia homosexual, pierdan el efectivo reconocimiento de los derechos comunes que tienen en cuanto a personas y ciudadanos. En realidad, como todos los ciudadanos, también ellos, gracias a su autonomía privada, pueden siempre recurrir al derecho común para obtener la tutela de situaciones jurídicas de interés recíproco. Por el contrario, constituye una grave injusticia sacrificar el bien común y el derecho de la familia con el fin de obtener

¹⁶⁰ *Ibidem.* p. 14.

bienes que pueden y deben ser garantizados por vías que no dañen a la generalidad del cuerpo social.¹⁶¹

4.2 Formación y análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

La presente ley habla de la formación de una "sociedad", misma que se trata de entender en este caso para denominar la situación de la pareja de hecho, que se encuentra viviendo bajo un régimen de "sociedad de convivencia". Resultaría interesante conocer los motivos que animaron a nuestros legisladores a denominar de tal forma a la ley en cuestión.

Se puede decir que trata de imitar a las legislaciones extranjeras, ya que como se detalló anteriormente, existen en diferentes países leyes que reconocen legalmente las uniones homosexuales, incluso equiparándolas al matrimonio, y que manejan dentro de la misma a las uniones heterosexuales.

Podemos empezar por señalar que es una sociedad, que viene de la palabra latina *societas (de secius)* que significa reunión, comunidad, compañía. La sociedad puede definirse como la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos. Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre los socios ese fin.

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres, estos hombres integrantes de la sociedad no son simplemente individuos que, pudiendo vivir

¹⁶¹ Ibidem. p. 15.

aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos; el hombre que se une en sociedad es un ser, como dijo Aristóteles, de naturaleza social, es decir un ser que, por una parte, necesita de la vida social para poder subsistir, pero, por otra, que se perfecciona dándose a los demás.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, postula también la existencia de una potestad o gobierno que vigile el cumplimiento de tal orden.¹⁶²

De lo anterior podemos deducir que la sociedad de convivencia da protección jurídica a todo tipo de formas de convivencia, siempre y cuando esta última esté integrada por personas racionales con pleno conocimiento de lo que implica formar parte de una sociedad, así mismo requiere necesariamente de un fin común, lícito por supuesto, y que en el caso de la sociedad de convivencia, sean únicamente dos socios los que conformen la sociedad, misma que deberá ser regulada por una potestad para que cumpla con los fines para los que fue creada, los cuales se pueden resumir en que representa, simplifica trámites y otorga seguridades sobre los bienes patrimoniales de los convivientes, asegura derechos pero también obligaciones de ayuda mutua.

Sabemos que la ley debe de responder y ser el reflejo de la realidad social, de sus transformaciones y necesidades, respetando la diversidad, la voluntad y la forma de relacionarse de las personas, por desgracia no se tomó en cuenta y se consultó a esa realidad, a la sociedad en su conjunto, reconociendo y respetando la diversidad. Si del contenido de la ley se advierten inconsistencias, en cuanto a conflicto de normas, sobre regulación, inseguridad jurídica e inclusive

¹⁶² Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 2ª ed. México. 1987. p.2940.

vicios de inconstitucionalidad, lo menos que se podía haber hecho es realizar un estudio más amplio y serio sobre este tema en particular.¹⁶³

4.3 Concepto y generalidades de la Ley de Sociedad de Convivencia.

Podemos señalar que entre los aspectos fundamentales de esta ley se encuentra el buscar dar protección jurídica a formas diferentes de convivencia, el objetivo que persigue es el “reconocimiento” a las parejas del mismo sexo, derechos de tutela, de herencia y de arrendamiento, al tiempo que garantiza la solidaridad y el apoyo mutuo que ambos convivientes asumen de manera libre y voluntaria.

Es necesario hacer un análisis del contenido de la Ley de Sociedad de Convivencia, ya que destacan algunas deficiencias técnicas y de procedimiento que a continuación señalaremos.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal en su artículo 2 define a la sociedad de convivencia como:

“Un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas del diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.

En el citado concepto encontramos varias deficiencias técnicas:

La primera, y la más importante, es en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia, que dos personas decidan libremente convivir en un mismo domicilio y arreglar su convivencia conforme a ciertas reglas, es algo que solo interesa a ellas mismas. Se trata por lo tanto de un acto privado, semejante a un contrato que en principio solo produce efectos entre las partes, y excepcionalmente respecto de terceros. Su carácter privado se hace más

¹⁶³ Ibidem. p. 20.

evidente cuando se considera que la sociedad se rige, en principio por lo que los socios dispongan y sólo supletoriamente por la ley. Como acto privado, esta sociedad no constituye un acto del estado civil de las personas, por lo que el reconocimiento de los efectos de una sociedad de este tipo sólo se producirán en el territorio donde rige la ley, es decir, en el Distrito Federal. El artículo 121 de la Constitución , en su fracción IV dice que los actos del estado civil ajustados a la ley de un Estado serán respetados en los demás Estados de la República, no es aplicable a la sociedad de convivencia, porque no es un acto de estado civil, sino un acto privado bilateral, de modo que su validez en otras entidades federativas se regulará por lo que disponen los códigos civiles en cuanto al reconocimiento de actos jurídicos fuera de su territorio.

Tomando en consideración la opinión del autor Goddard Adame, tenemos que el carácter privado de la sociedad de convivencia no se modifica porque la ley declara (Art. 1) que sus disposiciones "son de orden público e interés social", las disposiciones de una ley son siempre de naturaleza pública, en cuanto constituyen mandatos imperativos emanados de la potestad legislativa, pero eso no quiere decir que los actos que ellas regulan son también de carácter público e interés social. Resulta sorprendente que la ley diga que es de orden público e interés social, una sociedad que se disuelve por la sola voluntad privada, unilateral, de cualquiera de los socios.¹⁶⁴

Por otro lado tenemos que el concepto que la misma ley señala en cuanto a que la Sociedad de Convivencia surge del establecimiento de un "hogar común con voluntad de permanencia", de primera lectura pudiera interpretarse que son dos requisitos distintos los señalados en la legislación analizada: 1) hogar común y 2) voluntad de permanencia; resulta imposible conocer las intenciones subjetivas de una de las dos partes (especialmente su seriedad y meditación) al momento de establecer el hogar común.

¹⁶⁴ ADAME Goddard, Jorge. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm. 120, sep-dic 2007, p. 940.

En consecuencia, nos parece que en la práctica la simple formación del hogar común necesariamente tendrá por acreditada una cierta voluntad de permanencia de la unión, por lo que resulta evidente que los dos elementos en realidad son uno solo.

Lo anterior implica que prácticamente con la fundación del "hogar común" se instaura la sociedad de convivencia, lo que necesariamente lleva a la conclusión de que la sociedad de convivencia es un hecho jurídico, mientras no se lleve a cabo su registro, ya que una vez registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo correspondiente, surtirá efectos frente a terceros, y se le considerará como un acto jurídico.

Se distingue la voluntad de vida en común, posiblemente permanente, de la voluntad de unirse en sociedad de convivencia, ya que la primera solo implica una unión de hecho, y en el segundo caso ya se requiere de cierta "formalización", por lo que es necesario su registro y así convertirse en un acto jurídico, esto es que el establecimiento de un hogar implica la exteriorización de la voluntad de vida común, la voluntad de unión en sociedad en convivencia implica la estabilidad de una alianza necesariamente íntima derivada no sólo por la simple vida en el mismo lugar, sino por la reflexión meditada y subsecuente del deseo de formalizar la convivencia.

En este sentido, pareciera que las consecuencias de derecho se actualizan por ministerio de ley, simplemente por la formación de un hogar común con voluntad de permanencia, y no por la voluntad de las partes de unirse en sociedad de convivencia, ya que dos personas que deciden vivir juntas pudieran no necesariamente querer establecer una sociedad de convivencia, sin embargo la ley señala, llanamente, que si se da el establecimiento de un hogar común con

voluntad de permanencia se formará la sociedad de convivencia entre las partes.¹⁶⁵

Por lo anterior es importante analizar el artículo 3 de la ley de Sociedad de Convivencia, que señala:

“Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo”.

Esto pareciera estar en contradicción con lo establecido en el artículo segundo de la ley, que se refiere a la sociedad de convivencia como acto jurídico; lo correcto es entender que de lo señalado en los párrafos anteriores se desprende que el espíritu de la ley es que la sociedad de convivencia surja entre las partes de la situación de hecho de que dos personas establezcan un hogar común de alguna manera con ánimo de permanencia (con lazos de ayuda mutua, que pueden devenir de la amistad, lejano parentesco o afinidad sexual), y que su registro respectivo sólo implique su oponibilidad frente a terceros.

Las consecuencias jurídicas de la Sociedad de Convivencia devienen de la formación de un hogar común permanente y no de la voluntad de las partes para formarla, por lo que no puede ser considerada un acto jurídico, en tanto que en ésta institución, de acuerdo con la teoría francesa del hecho y del acto jurídico, necesariamente devienen de la voluntad de las partes.

La forma en que la ley de Sociedad de Convivencia está redactada nos da a entender que la verdadera naturaleza de la sociedad de convivencia es la de un hecho jurídico voluntario en estricto sentido, lo cual es grave porque implica que

¹⁶⁵ MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. op.cit. p. 46.

diversas uniones serán consideradas sociedades de convivencia a pesar de que no lo deseen los miembros de la sociedad, como por ejemplo: dos amigos que viven juntos para dividir los gastos; con las cargas y obligaciones que entre las partes se generen en consecuencia.¹⁶⁶

Por ello es necesario aclarar que las consecuencias surgirán de la exteriorización de la voluntad y no del hecho de establecer un hogar común con la finalidad de que sean consideradas como un acto jurídico y así se dé certeza jurídica acerca de la fecha de nacimiento de la misma y de la voluntad de las partes de querer establecerla.

La Ley de Sociedad de Convivencia no define específicamente qué debe entenderse por hogar común, lo que es muy ambiguo y en este sentido surgen diversas dudas: es impreciso el momento en el que se genera el hogar común, no se sabe si es de inmediato o si deben pasar al menos tres, seis, nueve o doce meses; no se sabe si es suficiente que se viva en común o si es necesario como en el domicilio conyugal, que se tengan respeto o autoridad igual, esto es si los convivientes permanecen unidos en la casa de los padres de uno, o en una casa que compartan con otras parejas de amigos, aquí ¿habrá hogar común?; no se especifica si es necesario que los convivientes se repartan los gastos para fundar el hogar común o con la simple vida en unión es suficiente; no se precisa si la idea de hogar común conlleva la de que es necesario que existan relaciones sexuales entre los convivientes, o no; no se sabe si pueden los convivientes conservar su hogar propio con independencia del hogar común, como pareciera sugerirlo la lectura de las tres primeras fracciones del artículo 7 de la Ley de Sociedad de Convivencia, el cual señala:

“Artículo 7. El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá de contener los siguientes requisitos:

¹⁶⁶ Ibidem. p. 47.

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, su domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad;
- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua”.

Ninguno de los puntos anteriores tiene respuesta directa en la legislación correspondiente.

Para evitar posibles confusiones y no crear inseguridad jurídica, lo más correcto es que se hubiera señalado como elemento constitutivo y distintivo de una sociedad de convivencia el establecimiento de una unión sexual duradera y que tal unión naciera a partir de la formalización y registro correspondiente y estableciéndose, específicamente entre personas del mismo sexo.¹⁶⁷

Por otro lado, como anteriormente se mencionó, en México se creó otra figura similar a la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal, nos referimos al Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila, el cual se define como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común, darse ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto. Observamos que el objetivo principal de ambas figuras (Ley de Sociedad de Convivencia y Pacto Civil de Solidaridad) es muy similar, ya que en los dos casos la ayuda mutua y la vida en común ocupan el papel principal para la existencia de las mismas. De igual forma, haremos énfasis en diversos aspectos del Pacto Civil de Solidaridad, con la finalidad de obtener conclusiones útiles, derivadas de la comparación de ambos: Sociedad de Convivencia y Pacto Civil de Solidaridad.

¹⁶⁷ Ibidem. p. 48.

4.4 Requisitos personales, formales y de oponibilidad.

En cuanto a los requisitos personales se refiere, las dos partes de la sociedad de convivencia son legalmente denominados como "convivientes", los cuales deben tener las siguientes características:

- Ser personas físicas del mismo o distinto sexo (Art. 2), (este último supuesto está de más, ya que como antes mencionamos ya existen dos instituciones que lo regulan).

Lo anterior lleva a la confusión entre concubinato y sociedad de convivencia, en tanto que en el artículo 291 Bis del Código Civil señala que los concubinos deben haber vivido en forma "constante y permanente por un periodo mínimo de dos años" o tener un hijo en común.

"Por la forma que está regulada la ley, al no establecerse un mínimo en el tiempo de hogar común para constituir la sociedad de convivencia, pareciera que será más fácil acceder a ésta que al concubinato; y en ambas figuras jurídicas, al tener derechos y obligaciones muy semejantes (Art. 5), el concubinato pierde su razón de ser.

- Ser mayores de 18 años y con capacidad de ejercicio (Art. 2). La plena capacidad de ejercicio en este caso es fundamental, para la constitución de la sociedad de convivencia, por la naturaleza de la misma.
- Voluntad para establecer un hogar común con permanencia y ayuda mutua (Arts. 2 y 3).¹⁶⁸

En ninguna parte se establece con claridad que las sociedades de convivencia sean uniones sexuales (haciendo referencia analógica a la cohabitación de las parejas heterosexuales en el matrimonio). Esto genera una serie de problemas de interpretación, ya que confunde uniones por amistad, ahijados y madrinas,

¹⁶⁸ Ibidem. p.49.

miembros de fraternidades, etc., o con fines de carácter económico (compartir gastos), donde efectivamente pueden existir lazos de solidaridad y deseo de alguna estabilidad, pero no voluntad de unión definitiva.

- Estar libres de matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia (Art. 4)

Para el caso de uniones sexuales se entiende que el requisito mencionado reconoce cierta exclusividad entre los convivientes; sin embargo, tratándose de sociedades de convivencia no sexuales, simplemente no se entiende, porque bien podría estarse casado y separado y por razones económicas, establecerse permanentemente con un amigo con el fin de compartir los gastos del hogar.

No tener entre sí parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado (Art. 4) En las uniones sexuales se entiende (especialmente en las heterosexuales por la posibilidad de procreación) la disposición analizada; sin embargo, nos sorprende que no se haya incluido ni el parentesco por afinidad, ni el civil.¹⁶⁹

En las uniones no sexuales sólo se justifica la disposición comentada, en tanto que se pretende evitar que haya una doble línea de reclamación sucesoria o alimentaria, que pudiera dañar a las partes o a terceros.

Aquí también podemos observar que en el Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila, existen requisitos fundamentales para la celebración del mismo, como son la mayoría de edad; estar libre del vínculo matrimonial, del concubinato u otro Pacto Civil o similar; y que entre los contratantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad, refiriéndonos concretamente a esto último, notamos que en la Ley de Sociedad de Convivencia se omitió especificar

¹⁶⁹ Ibidem. p.50.

que entre los contratantes tampoco puede haber parentesco por afinidad, como el Pacto Civil de Solidaridad acertadamente lo maneja.

Refiriéndonos a los requisitos formales y de oponibilidad, tenemos que debe indicarse que la constitución de la Sociedad de Convivencia se origina por la formación del hogar común, al ser un simple hecho jurídico voluntario en estricto sentido por su validez entre las partes, no requiere de formalidad alguna.

La oponibilidad frente a terceros surge hasta su registro ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo que corresponda al hogar común (es decir ante las llamadas "delegaciones políticas") y ante el Archivo General de Notarías (sin que la ley señale en que tiempo debe efectuarse el registro ante el Archivo y si la oponibilidad comienza a partir del primer registro ante la Delegación o hasta que se consumen los dos registros).

Para que pueda registrarse, es necesario presentar ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación correspondiente un documento con los siguientes elementos (Art. 7):

- Nombre, edad, domicilio y estado civil de cada conviviente. Es importante analizar que no se establece como requisito expreso la necesidad de que los convivientes residan en la Ciudad de México. Lo anterior propiciará que los posibles convivientes del interior de la república pretenderán unirse en sociedad de convivencia en el Distrito Federal fijando en éste "formalmente" un hogar común, generándose con ello conflictos de normas para la validez y el reconocimiento de los efectos de las sociedades de convivencia en otras entidades federativas, ya que sabemos que para su registro el hogar común de los convivientes deberá estar en la Ciudad de México (Art. 6); sin embargo la ley no resuelve el problema que surge si de inicio se fija "formalmente" el hogar común en el Distrito Federal, y a los

pocos días los convivientes se trasladan a vivir unidos a provincia o al extranjero.¹⁷⁰

“Hubiera sido prudente que la ley estableciera que los convivientes, en cualquier caso, deberían tener su domicilio en la Ciudad de México y que sólo sería válida mientras el hogar común permaneciera en esta entidad federativa.

- Nombre y domicilio de los testigos mayores de edad. Nos sorprende la necesidad de testigos, ya que si la identidad de los convivientes es verificada directamente por la autoridad registradora, no hay necesidad alguna de los testigos, mismos que en general, han sido suprimidos de los actos del registro civil.
- Domicilio donde se establecerá el hogar común. Debe indicarse que si bien la ley indica el lugar de residencia común como domicilio debe interpretarse como un lugar materialmente determinado. Esto es, un inmueble físicamente ubicado con su dirección oficial.
- Manifestación de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.
- La regulación personal y patrimonial de la Sociedad de Convivencia. El artículo 7º de la ley señala en la fracción IV, que el documento por el que se constituya la sociedad de convivencia puede contener la forma en que se regulará la sociedad, además especifica que si faltare ésta, no se negará el registro de la sociedad, de igual forma se entenderá que si falta, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes y su administración. En la parte conducente del formato de solicitud de constitución de la sociedad hay varias opciones a elegir, en cuanto a la forma en que se regulará la sociedad; la primera señala que la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales quedarán reguladas como lo señala la misma ley y que el patrimonio de cada uno queda bajo su uso y

¹⁷⁰ Ibidem. p.51.

disfrute; la segunda señala que el patrimonio presente de cada uno y el que adquieran a futuro formará parte del patrimonio de la sociedad de convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales; el tercero deja que los convivientes tomen la decisión de detallar la forma en que se regulará la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales.

¹⁷¹

Lo señalado anteriormente genera las siguientes cuestiones:

Los convivientes en el aspecto personal no pueden establecer más derechos y obligaciones que los previstos por la ley en cuestión, ya que es una norma de orden público, por lo tanto, ellos no pueden modificar o adicionar o reglamentar en modo alguno su sociedad de convivencia, dándole efectos distintos a los establecidos por el legislador.

En segundo lugar se advierte que la situación patrimonial de los convivientes no se modificará al establecer una Sociedad de Convivencia, al menos en relación con terceros (Art. 17); no pueden ser creados regímenes patrimoniales semejantes a la sociedad conyugal en perjuicio de tercero.¹⁷²

De primera impresión se puede pensar que, al parecer, el legislador buscó asimilar los efectos patrimoniales de la sociedad de convivencia a los de la sociedad conyugal en el matrimonio o a otros que pudieran pactar los convivientes, este argumento parte de que el artículo 5° de la misma ley señala que la Sociedad de Convivencia tendrá efectos similares a los del concubinato y, en este último, no existen regímenes patrimoniales, como sí los hay en el matrimonio.

El régimen patrimonial de una unión jurídicamente reconocida, normalmente deviene de un contrato accesorio (capitulaciones matrimoniales) al acto jurídico principal (matrimonio) e implica una excepción a la regulación general de la

¹⁷¹ Ibidem. p. 52.

¹⁷² Ibidem. p. 53.

propiedad y de los derechos reales entre las partes y frente a terceros; por lo tanto requiere de una serie de disposiciones jurídicas que establezcan su forma de constitución, requisitos y efectos y no solamente una mención aislada en un artículo de la ley mencionada y de un formato oficial a llenar en un anexo con serias deficiencias al pretender darle a estos pactos el tratamiento de un régimen patrimonial.

No se regulan en la ley los requisitos y efectos de los regímenes patrimoniales, por lo que señalar que tales cuestiones se dejan a la autonomía de voluntad de los convivientes sólo generaría inseguridad.

“Al existir la disposición expresa de que “se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros” (Art. 17), se hace evidente que los regímenes patrimoniales supuestamente acordados, no podrían en ningún caso, establecer reglas específicas que perjudicaran a terceros por lo que, al no ser posible pactar un régimen patrimonial con perjuicios a tercero, resulta patente que están vedados la formación o transmisión de derechos reales dentro del documento a presentar para el registro, ya que el elemento externo de los derechos reales (oponibilidad) necesariamente implica un perjuicio a terceros y para que éste se dé, se requeriría de una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, que presupone que el acto jurídico de donde surja haya revestido la forma establecida en la ley.”¹⁷³

El artículo 7 señala que si no se establece nada en el documento a registro de la Sociedad de Convivencia, cada conviviente conservará el dominio, uso, disfrute y administración de sus bienes, debe interpretarse que se refiere a que, entre las partes, los pactos establecidos deberán relacionarse exclusivamente con derechos personales de uso compartido o exclusivo, comodato o en su caso simples promesas de donación, compraventa, etc., que se incorporen; y que

¹⁷³ Ibidem. p. 54.

contra terceros, los pactos mencionados sólo surtirán efectos, previo advenimiento de un acto traslativo del dominio pleno, o de una parte de éste con la subsiguiente formalización en términos de ley, pagando los impuestos respectivos.

Esto se ve reforzado por lo señalado en el Artículo 18º de la Ley de Sociedad de Convivencia que pareciera presuponer lo anterior al indicar:

“Artículo 18.- Las relaciones que surjan entre las o los convivientes se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes”.

- Las firmas de las o los convivientes y testigos.¹⁷⁴

Adicionalmente al escrito de solicitud se le deben agregar de acuerdo al artículo 4º de los “lineamientos”:

-La Copia Certificada del Acta de nacimiento de ambos solicitantes;

-Identificación oficial vigente de los solicitantes y testigos;

-En su caso, el documento que establezca la forma en que regularan la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales debidamente firmado por los solicitantes y testigos.

En caso de que falte alguno de estos requisitos no se negará el registro, sino que se orientará a los solicitantes con el fin de que lo subsanen (Art. 10).

No sabemos a qué se quiso referir el legislador al señalar en el párrafo IV del artículo 10 que cuando falte alguno de los requisitos del artículo séptimo, la autoridad registradora no puede negar el registro. Sabemos que no puede faltar nombre, edad o estado civil de los convivientes, pues el nombre sirve para

¹⁷⁴ Ibidem. p. 55.

individualizar a los convivientes y determinar si son o no parientes; la edad sirve para establecer su capacidad de ejercicio, y el estado civil para determinar si no están impedidos al estar libres de matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia.

Tampoco puede faltar en la solicitud el domicilio donde se establecerá el hogar común, ya que la autoridad registradora requiere de dicho requisito para poder fijar su competencia.

En el caso de las firmas y la manifestación de la voluntad, consideramos que pueden ser subsanadas en el momento de la ratificación y la voluntad se infiere de la presentación de la solicitud y de su posterior ratificación.

"La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales si puede faltar, la fracción IV del artículo 7 de la misma ley así lo señala."¹⁷⁵

Por otro lado, a diferencia de lo antes señalado en la Ley de Sociedad de Convivencia, en el Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila si existe el régimen patrimonial entre los contratantes, pues uno de los requisitos que se harán constar en el acta del pacto, en el caso de que los contratantes deseen celebrarlo bajo el régimen de "sociedad solidaria", ya que como antes se mencionó, si no presentan las capitulaciones respectivas, el Pacto Civil se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, igualmente si los contratantes no manifiestan su deseo de celebrar el pacto bajo el régimen de sociedad solidaria.

En la fracción V del artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia, se pretende enmendar a la ley ya que señala que la Autoridad Registradora en la "constancia de recepción de documentos" señalará los requisitos pendientes que deben

¹⁷⁵ Ibidem, p. 56.

cubrirse en la fecha de ratificación y registro, con la prevención de que en caso contrario no se llevará el acto; lo cual puede parecer inconstitucional ya que la ley señala en el párrafo IV del artículo 10° que la falta de requisitos no es un motivo para negar el registro. Administrativamente los legisladores se dieron cuenta de las deficiencias de la ley.

“Una vez que la Autoridad Registradora recibe los documentos entregará a lo solicitantes una constancia de recepción de documentos (Art. 5 lineamientos), que servirá de acuse de recibo de la autoridad donde se señalará el día y hora para el acto de rectificación y registro.”¹⁷⁶

4.5 Ratificación y Registro de la Sociedad de Convivencia.

Atendiendo lo referente al procedimiento de ratificación y registro (Arts. 8 al 12 de la Ley de Sociedad de Convivencia), tenemos que, primero los convivientes y los testigos se presentarán personalmente ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación correspondiente al hogar común (autoridad registradora), con cuatro tantos del escrito indicado.

Posteriormente la autoridad registradora se cerciorará de la identidad de los comparecientes, les tomará protesta de conducirse con verdad, preguntará a los solicitantes si es su voluntad ratificar el documento de constitución y establecer un hogar común y si no tienen impedimentos legales, expresarán en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa la ratificación y el reconocimiento, estampando en cada una de las hojas del escrito, el sello de registro y la firma del funcionario correspondiente.

¹⁷⁶ Ibidem, p. 57.

Es de considerarse que en los "lineamientos" se debió haber establecido la obligación de la Autoridad de solicitar informes al Registro Civil, al Archivo General de Notarías o a otras autoridades registradoras para cerciorarse que no existan impedimentos legales y no únicamente basarse en una declaración bajo protesta de decir verdad.

De igual forma en los lineamientos se trata de corregir a la ley estableciéndose que la autoridad registradora deberá de preguntarles a los solicitantes si es su voluntad ratificar el escrito de solicitud y establecer un hogar común, parece que los lineamientos quieren invitar a que se haga una manifestación de voluntad en ese sentido cuando esta se desprende tácitamente del hecho de establecer el hogar común.

La única forma de que se le de a la Sociedad de Convivencia la naturaleza de acto jurídico es reformando la ley, lo cual sería conveniente para dar seguridad jurídica acerca del surgimiento y extinción de la Sociedad de Convivencia.

"Como tercer paso, en caso de que sea procedente el registro, uno de los tantos lo conservará la Dirección General Jurídica registradora, otro lo enviará para su registro al Archivo General de Notarías y los dos restantes se entregarán a cada uno de los convivientes."¹⁷⁷

Se harán cuatro tantos del acta de Ratificación y Registro de la Sociedad de Convivencia con la información que se indica en el artículo 8, entregando dos tantos a los convivientes y de los otros dos, uno lo conserva y el otro lo entrega al Archivo General de Notarías.

Realizado lo anterior, se establecerá un "Sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia", donde se inscribirán los sujetos a este régimen

¹⁷⁷ Ibidem. p. 58.

jurídico y que estará a cargo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y de las distintas Autoridades Registradoras.

“Dicho sistema de información es público, a pesar de que la ley no lo señala así, pero de conformidad con los lineamientos, entendemos que por sus relaciones frente a terceros, es indispensable que sea público, ya que es de interés general que todas aquellas personas que así lo deseen, tengan acceso a los registros e inscripciones obrantes en el mismo, de modo semejante a lo que acontece con las actas del Registro Civil. Cualquiera de los convivientes puede solicitar copia certificada de los documentos registrados y sus modificaciones.”¹⁷⁸

4.6 Efectos Jurídicos.

Los efectos jurídicos de la Sociedad de Convivencia son durante la vigencia de esta y tras la finalización de la misma.

En primer lugar nos referiremos a los efectos jurídicos durante la vigencia de la sociedad de convivencia; los efectos jurídicos que surte son semejantes al concubinato, el artículo 5º de la ley nos explica que “para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad de convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes”.

Tal disposición significa que si algún ordenamiento jurídico local “incluido el Código Civil” otorga algún derecho a los concubinos, éste debe entenderse otorgado a los convivientes, por que en principio la mayoría de las reglas del concubinato parecerían en general compatibles con la naturaleza de la sociedad de convivencia como unión voluntaria de dos personas.

¹⁷⁸ Ibidem. p. 59.

Aquí resulta interesante analizar que el Código Civil para el Distrito Federal, señala en su artículo 291-ter que el concubinato se regirá conforme a "todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables". Con esto, ya hay tres formas de convivencia afectiva de parejas con reconocimiento y protección jurídica en el Distrito Federal: el matrimonio que da origen a la familia, el concubinato que se parece al matrimonio y da lugar a relaciones semejantes a las de familia, y la sociedad de convivencia que se parece al concubinato.

Refiriéndonos a éste aspecto los efectos jurídicos de la sociedad de convivencia pueden ser: sobre las personas de los convivientes; sobre el patrimonio y bienes de los convivientes; y sobre adopción por parte de los convivientes.

4.6.1 Sobre las personas de los convivientes.

Ayuda mutua (Art. 2). Vemos que en las sociedades de convivencia la ayuda mutua consiste en el apoyo que ambos convivientes están obligados a brindarse para lograr su desenvolvimiento personal. Esto comprende el soporte material y los bienes que carecen de valor económico (apoyo, consuelo, motivación, etc.).

"En todo caso la ayuda mutua deberá realizarse de modo igualitario y de acuerdo a la división interna de funciones y aportaciones en especie o industria que sea determinada por los convivientes a lo largo de la vida en común."¹⁷⁹

Establecimiento de un hogar común (Art. 2). La formación de un hogar común no implica la obligación esencial del establecimiento real y efectivo de la vida común o de vida exclusiva de pareja, como sucede en otras uniones análogas.

¹⁷⁹ Ibidem. p. 60.

Una vez establecido el hogar común, cualquiera de los convivientes puede abandonarlo voluntariamente, con o sin causa justificada, dándose por terminada la sociedad de convivencia (Art. 20, I).

Posibilidad de procrear en las uniones heterosexuales. En Estos casos deberá reconocerse el derecho a la libre procreación establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal.

"Parentesco por afinidad (Art. 5). En términos del artículo 5 de la ley resulta aplicable el artículo 294 del Código Civil, que señala que "el parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos"; por lo que entre los convivientes y sus respectivos parientes consanguíneos, hay parentesco por afinidad en los mismos términos que en el concubinato."¹⁸⁰

"Igualdad de derechos (Art. 17). La ley determina que existe una igualdad de derechos entre cada conviviente, inclusive se considera nulo y se tiene por no puesto el pacto que atente contra tal principio. Además en el último párrafo señala que "cada socio que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen"; en este punto no se especifica cuál o cuáles son las causas o situaciones que pudieran generar esos daños o perjuicios, ni que se entiende por actuar de buena fe, ni quién es el responsable de indemnizarlos. Puede complementarse con el artículo 19 que dice que el socio "perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione". Se plantea que en este caso la ley podría referirse a que quien acuerde una sociedad de convivencia, sabiendo que está impedido por tener otra unión con persona diferente (matrimonio, concubinato u otra sociedad de ese tipo), tendrá que pagar la indemnización correspondiente; es algo semejante

¹⁸⁰ Ibidem. p. 61.

a lo que dispone respecto del concubinato el artículo 291 bis, último párrafo, del Código Civil. ¹⁸¹

Tutela legítima (Art. 15). Los convivientes serán llamados a desempeñar la tutela legítima del otro conviviente siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior de dos años o sin que mediare dicho plazo cuando no exista otro pariente que pueda legalmente desempeñarlo.

“Es de sorprenderse que se obligue a un conviviente que no tenga tiempo de unión al desempeñar la tutela legítima, de no existir pariente alguno por que ello podría ir en contra de los intereses del incapaz, ya que el conviviente capaz podría desempeñar con poca motivación o eficacia su cargo; aunque en sentido contrario, si el conviviente capaz desea desempeñar la tutela, pero la unión a durado menos de dos años, debiera preferirse el conviviente frente a los parientes lejanos a los que no les interese el desempeño efectivo del cargo.”¹⁸²

“El artículo 452 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la tutela es un cargo de interés público que nadie puede eximirse, sino por causa legítima; sino sólo el derecho de ser llamados para ello, tampoco establece si es un llamado preferente o si concurre, en último lugar, con los llamados por el artículo 490 del Código Civil, que son los abuelos, hermanos y parientes colaterales. No se puede decir que el llamamiento al socio sería semejante al que hace la ley respecto del cónyuge en el artículo 486 del Código en mención donde dice que la tutela corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge, pues la sociedad de convivencia nunca se asemeja al matrimonio, sólo al concubinato.”¹⁸³

¹⁸¹ GODDARD, Adame Jorge. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, op.cit. p. 935.

¹⁸² MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. op.cit. p. 62.

¹⁸³ GODDARD, Adame Jorge. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. op.cit. p. 934.

4.6.2 Sobre el patrimonio y bienes de los convivientes.

Alimentos (Art. 13). Los convivientes tienen el deber recíproco de proporcionarse alimentos como los concubinos a partir de la suscripción de la Sociedad de Convivencia aplicándose en lo conducente las reglas de alimentos establecidas en el Código Civil.

“El artículo 302 del Código Civil señala que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, al igual que los concubinos. Así mismo todo lo relativo a los alimentos, derechos y obligaciones se detallan en los artículos subsiguientes.”¹⁸⁴

La ley señala que el derecho de los convivientes a los alimentos nace “a partir de la suscripción” de la Sociedad de Convivencia; por su suscripción para éstos efectos debe entenderse la voluntad materializada de establecer el hogar común, si se considera que la formación del documento en que se plasma la sociedad de convivencia y su registro no tiene efectos constitutivos, sino solo de oponibilidad frente a terceros.

La obligación alimentaria se ve afectada por la existencia de acreedores alimentistas (previos o posteriores) que pudieran verse perjudicados por los derechos del conviviente acreedor alimentista, así establece la ley en su artículo 17 párrafo primero:

“El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la sociedad de convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho”.

La interpretación de lo anterior pareciera referirse a un tercero que, previa o posteriormente a la sociedad de convivencia, tuviese un derecho como

¹⁸⁴ MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. op.cit. p. 63.

acreedor alimentario, estableciendo específicamente que las reglas de alimentos entre los convivientes no le pueden ocasionar perjuicio.

“De esta obligación de los socios de darse alimentos durante la sociedad o al término de ésta, como la ley no dispone la medida en que se debe proporcionar los alimentos, se debe aplicar como dispone la misma ley, el artículo 13° dice que se aplicarán las mismas reglas del Código Civil, como ahí se trata de alimentos entre esposos, entre padres e hijos, entre ascendientes o descendientes y entre concubinos, se entiende que para la sociedad de convivencia se aplican las reglas de alimentos que rigen a los concubinos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5° de la misma ley, las disposiciones sobre el concubinato.”¹⁸⁵

“Derechos sucesorios. (Art. 14). Entre los convivientes se generan derechos sucesorios en los mismos términos de la sucesión legítima entre los concubinos, de ser el caso que alguna de las partes fallezca durante la Sociedad de Convivencia. Esto está condicionado al registro respectivo ya que éste dota de oponibilidad frente a terceros a la Sociedad de Convivencia y en este caso, necesariamente perjudicará al heredero preferido, ya sea de manera total al sacarlo de la sucesión o solo parcialmente al modificar su porción hereditaria.”¹⁸⁶

“El Código Civil señala que las disposiciones de la sucesión de los cónyuges se aplica a los concubinos, por lo que dichas disposiciones se aplicarán a los convivientes mismos que se contunden del artículo 1624 al 1629 del Código Civil, pero el mismo Código, en su artículo 291- bis, señala que los concubinos tienen derechos alimentarios y sucesorios siempre que entre ellos no existan “impedimentos legales para contraer matrimonio”, y como entre personas del mismo sexo no se puede contraer matrimonio, resultaría, en una primera

¹⁸⁵ GODDARD, Adame Jorge. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. op.cit. p. 937.

¹⁸⁶ MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. op.cit. p. 65.

interpretación de la ley, que los socios de una sociedad de convivencia no tendrían derechos alimentarios ni sucesorios entre sí.”¹⁸⁷

En cuanto a la subrogación del contrato de arrendamiento sobre el hogar común (Art. 23), la ley establece que en el caso de que fallezca un conviviente durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el lugar común, el conviviente supérstite quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

“Al ser una ley de orden público, la subrogación establecida es forzosa para el conviviente supérstite, lo cual nos resulta absurdo, en tanto bien podría no desear continuar en el contrato de arrendamiento; sin embargo, por ministerio de la ley, opera la subrogación, beneficiando en realidad al arrendador.”¹⁸⁸

“Aunque esto viene a completar el régimen del artículo 2448 H del Código Civil, que dice que en el contrato de arrendamiento de vivienda, con la muerte del arrendatario, se subrogarán en sus derechos el cónyuge, los hijos o ascendientes que hubieran habitado en esa vivienda.”¹⁸⁹

“Separación de bienes forzosa en relación con terceros. En relación con terceros la sociedad de convivencia por si misma no genera régimen patrimonial alguno referente al de la simple inmutabilidad de la situación anterior; la separación de bienes. En el régimen interno podrán pactarse derechos personales de uso y goce que no perjudiquen a terceros, y promesas de contrato, y en su caso, efectuarse posteriormente transmisiones de derechos reales en los términos y con las formalidades que marca la ley.”¹⁹⁰

¹⁸⁷ GODDARD, Adame Jorge. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, op.cit. p. 935.

¹⁸⁸ MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. op.cit. p. 66.

¹⁸⁹ GODDARD, Adame Jorge. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, op.cit. p. 935.

¹⁹⁰ MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. op.cit. p. 66.

Las relaciones patrimoniales entre los miembros de una sociedad de convivencia no tienen una protección significativa, pues se rigen por lo que ellos libremente convengan. Lo que puede tener importancia es que el convenio que hagan quede inscrito en el registro de este tipo de sociedades, pues es cuando tendrá efectos respecto de terceras personas. Esto puede hacer que disminuya la capacidad patrimonial de una persona que pacta, como sucede en la sociedad conyugal, que los bienes que adquiriera en el futuro serán mancomunados con el otro socio. Por ello, en los actos jurídicos que requieren una investigación de crédito, un préstamo o la apertura de una cuenta bancaria, entre otros, se hará necesario averiguar si alguna de las partes tiene una sociedad de convivencia registrada con cláusulas patrimoniales, y para que esto tenga buen resultado, se requiere que el registro de tales sociedades esté actualizado, lo cual no parece probable, porque éstas sociedades se disuelven muy fácilmente, con la sola declaración unilateral o repudio, y la ley no dispone la obligación jurídicamente sancionada, de avisar en caso de disolución. Además no era necesario reconocer la posibilidad de un régimen especial, libremente convenido, que produjera efectos contra terceros.¹⁹¹

En cuanto a la adopción por parte de los convivientes (Art. 5), en los términos del artículo 5 de la ley en relación con el artículo 391 del Código Civil, se puede interpretar que hay posibilidad de adopción para los convivientes, en los mismos términos de los concubinos.

Es lamentable la poca meditación y reflexión al respecto por cuanto hace a los menores de edad que se han adoptado por las parejas de homosexuales. Podría argumentarse un principio de igualdad ante la ley de las parejas de personas homosexuales, pero la verdad es que en el caso de la adopción de un menor existen otros intereses y valores que exceden a los de la simple pareja y que

¹⁹¹GODDARD, Adame Jorge. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, op.cit. p. 939.

debieron haber sido tomados en cuenta por los legisladores ya que hay un tercero indefenso e inocente en posible riesgo.

Antes de su emisión en estos términos debió analizarse con seriedad y profundidad, por vía de estudios clínicos y peritos profesionales, si la formación de un menor por parte de dos personas del mismo sexo y ante la necesaria ausencia de una figura de sexo distinta, no generaría un daño psicológico en el menor.

Puede alegarse que quizá los integrantes de una pareja de homosexuales pudieran ser excelentes padres o madres pero, racionalmente, nos parece que la duda sobre la presencia de dos padres o de dos madres, y la ausencia de una figura de sexo contrario, daña la educación y la mente del menor. En lo particular debiera limitarse expresamente la posibilidad de adopción por parte de las parejas de homosexuales, con la garantía constitucional contenida en el primer párrafo de el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Lo anterior es muy grave, ya que sabemos que la infancia se caracteriza por una situación de dependencia, y desventaja en la confrontación de derechos de las parejas de personas del mismo sexo que quieren adoptar, pues los menores de edad son los únicos propensos a sufrir algún tipo de daño físico o mental, puesto que el daño en su desarrollo es latente, al integrarse a una familia sui generis, en la cual puede surgir una actitud equivocada acerca de la sexualidad, o bien la confusión de estereotipos, marginación, rechazo y discriminación por parte de la comunidad en la que se encuentran integrados, por el hecho de tener una familia distinta, la disociación de las imágenes paterna o materna en la formación educacional, de comportamiento personal y social. Tanto la Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, coinciden en que es obligación del Estado proporcionar a los menores de edad un entorno familiar adecuado y la

procuración de las medidas para lograr su buen desarrollo físico y mental; entendiéndose como entorno familiar adecuado al ambiente estable, en relación con los miembros que lo conforman, con una estructura moral en la que se fomenten los valores, se procuren conductas positivas y existan los medios suficientes para la satisfacción de las necesidades básicas.

Por lo antes mencionado, nos queda claro el hecho de que la adopción por parte de una pareja homosexual, sería perjudicial para el menor, por lo que debe descartarse tal posibilidad a toda costa. Hecho que atinadamente se contempló en el Pacto Civil de Solidaridad de Coahuila, pues hace especial mención de los casos de pactos celebrados entre personas del mismo sexo, que no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual, no podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro.

La adopción por parte de los convivientes resulta un imposible, toda vez que siempre se pondrá en riesgo la estabilidad del menor, ya que la ley no establece el mecanismo que protege los intereses del adoptado para el caso de separación de los adoptantes. No se crea una forma específica de custodia o acogimiento, régimen de visitas, etc.

4.6.3 Efectos jurídicos tras la finalización de la sociedad de convivencia.

"Pensión Alimenticia (Art. 21). La Ley de Sociedad de Convivencia establece que para el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimentaria, debiéndose aplicar en términos de los artículos 16 y 21 de la ley para su determinación, las disposiciones comunes en materia de alimentos."¹⁹²

¹⁹² MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. op.cit. p. 68.

Ese derecho durará solo por la mitad del tiempo que haya subsistido la sociedad de convivencia, y siempre que el conviviente no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia.

Se indica que este derecho caduca si no se exige dentro del año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Debe advertirse que aunque la ley no lo distingue, se entiende que el supuesto en cuestión resulta aplicable incluso para el caso de muerte de uno de los convivientes. En la especie no resultan aplicables las reglas del testamento inoficioso en tanto que el artículo 1368, fracción V del Código Civil, que señala que "el testador debe dejar alimentos a las siguientes personas: V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos (...)", no se refiere directamente a los concubinos o al concubinato, sino que se establece que el testador está obligado a dejar alimentos, entre otros, a la "persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge".

"No puede interpretarse válidamente que el conviviente tenga derecho a la reducción de la masa hereditaria en términos del testamento inoficioso del Código Civil sino que, los herederos tendrán la carga de cumplir con la pensión alimenticia del conviviente supérstite en términos de las disposiciones particulares indicadas (subsistiendo en todo caso el beneficio de inventario como regla general de toda sucesión), con la diferencia de que para determinar el plazo del pago de la pensión se contará a partir del registro, y no como en los demás supuestos de terminación, que se cuenta desde que efectivamente surgió la

sociedad de convivencia, ya que los herederos al ser terceros sólo les es oponible la sociedad de convivencia por y a partir del registro.”¹⁹³

Disolución y aplicación de los derechos sobre el hogar común. En caso de que el hogar común sea propiedad de ambos convivientes, se aplicarán para su disolución y uso posterior a la terminación de la sociedad de convivencia las reglas de la copropiedad. Si el titular es uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses (Art. 22), sin que sea válido pacto en contrario al ser una norma de orden público. Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular pues, en este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Cese de los efectos personales y división de los demás bienes comunes. De acuerdo con las reglas establecidas por el derecho común; esta división no es forzosa al concluir la sociedad de convivencia, sino que puede pedirse antes o después de su conclusión.

Aviso a la autoridad registradora de la delegación correspondiente al hogar común. El artículo 24 de la ley señala que en todos los casos de terminación, cualquiera de los convivientes debe dar aviso de la terminación a la autoridad registradora, quien notificará al Archivo General de Notarías y al otro conviviente.

La ley no aclara cuál es la sanción que debe aplicarse ante la falta de aviso, sin embargo, debe concluirse que mientras éste no se dé, sigue surtiendo efectos en relación a terceros.¹⁹⁴

¹⁹³ Ibidem. p. 69.

¹⁹⁴ Ibidem. p. 69.

4.7 Causas de terminación.

La Ley de Sociedad de Convivencia exige, para constituir una sociedad que los socios tengan y expresen "voluntad de permanencia"; no dice cuánto tiempo implica esa voluntad, o si es por tiempo indefinido, pero en todo caso no parece que sea necesaria una voluntad que implique un compromiso duradero, pues la sociedad se disuelve fácilmente, basta "la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes". Se trata, por lo tanto de una sociedad que se constituye con la voluntad concurrente de los dos socios, pero se disuelve por la voluntad unilateral, o repudio de cualquiera de ellos; es una sociedad necesariamente inestable. Hay otras causas de terminación que, existiendo la posibilidad de repudio unilateral, son un tanto ociosas, pero implican situaciones en las que no hace falta expresar la voluntad de repudio¹⁹⁵, y se trata de los casos señalados en el artículo 20 de la ley, mismos que a continuación analizaremos:

"Por la voluntad de ambos convivientes o de cualquiera de ellos. La declaración de voluntad derivada de la falta de ánimo de convivencia puede manifestarse por vía de un convenio o un simple desistimiento unilateral, potestativo e informal (aunque en todo caso conviene notificar fehacientemente a la contraparte inmediatamente, a efecto de que se establezca con precisión la fecha de terminación de la Sociedad de Convivencia). Al no haber una forma determinada de manifestar la voluntad, ésta se encuentra implícita en las demás causas de terminación (salvo la muerte)."¹⁹⁶

Por abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada. Podemos notar que en la temporalidad de la cohabitación en el hogar común no fuera un factor determinante para el establecimiento de una sociedad de convivencia, pero que sí lo sea para su terminación, lo cual resulta contradictorio. La ley no señala cuáles son las causas

¹⁹⁵ GODDARD, Adame Jorge. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, op.cit. p. 936.

¹⁹⁶ MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. op.cit. p. 70.

justificadas para el abandono del hogar común dejándolas sujetas al arbitrio judicial, pero deberá considerarse que la simple voluntad unilateral de terminación de una de las partes es suficiente para dar por terminada la Sociedad de Convivencia, por lo que debe entenderse en ese caso tal elemento como causa justificada. Pareciera difícil que en la práctica judicial pueda encontrarse una verdadera causa injustificada que no termine justificándose por la simple voluntad de una de las partes, por lo que el establecimiento del plazo de tres meses no tiene ningún sentido. Para finalizar se indica que la legislación aplicable tampoco señala cual es la consecuencia del abandono sin causa justificada.

“Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o se una en concubinato. El supuesto de contraer matrimonio se entiende (aunque debería sopesarse el establecimiento de una causal de impedimento para contraer matrimonio al estar unido en una sociedad de convivencia vigente), pero el unirse en concubinato parece un supuesto de difícil actualización, ya que implicaría que el conviviente este cohabitando al mismo tiempo con dos personas distintas, caso en el cual, por disposición del Código Civil, ninguna de estas relaciones se reputaría como concubinato.”¹⁹⁷

Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia. Debe interpretarse que este precepto regula el supuesto derivado de la violación al artículo 4 de la misma ley al momento de establecer una Sociedad de Convivencia. Esto es, la actualización del hecho de que dolosamente, una de las partes sepa que no cumple con los requisitos formales para constituir una sociedad de convivencia y sin embargo la establezca. No obstante, en realidad no es una causa de terminación, sino de imposibilidad de formación de la sociedad de convivencia. Por analogía con el matrimonio y el concubinato, a esta sociedad de convivencia irregular se le

¹⁹⁷ Ibidem. p. 71.

denominará "putativa" que es la unión estable entre dos personas que no reuniendo los requisitos personales para unirse válidamente en sociedad de convivencia establecen un hogar común con la pretensión de estar unidos por disposición de la ley con los derechos y deberes de los concubinos, esta sociedad de convivencia putativa o irregular implica, la invalidez de la misma para cualquier efecto jurídico general; aunque por excepción, el conviviente de buena fe tiene derecho a la indemnización por el pago de daños y perjuicios derivado del artículo 1910 del Código Civil y del artículo 17° de la ley.

Es importante destacar que quien haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia pierde todos los derechos generados por la misma. (Art. 19)

"Por la defunción de alguno de los convivientes. El conviviente supérstite deberá dar aviso a la autoridad registradora de la delegación correspondiente del hogar común para que se actúe en términos de los establecido en el artículo 24° de la ley."¹⁹⁸

¹⁹⁸ Ibidem. p. 72.

4.8 Argumentos doctrinales en contra de la Ley de Sociedad de Convivencia.

Del análisis detallado de la Ley de Sociedad de Convivencia realizado anteriormente, del breve análisis comparativo que se hace de la misma con el Pacto civil de Solidaridad del Estado de Coahuila y en base a la opinión de los autores De La Mata Pizaña y Garzón Jiménez, se deducen los siguientes puntos con los que se argumentan los motivos por los cuales se mantiene una posición en contra de la ley en cuestión.

En el caso del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la creación de figura "Pacto Civil de Solidaridad", se contemplaron diversos aspectos que sin discusión estuvieron mejor encaminados que los estipulados por la Ley de Sociedad de Convivencia, ya que en el primer caso se buscó un equilibrio y homogeneidad entre la ley reglamentaria y la normatividad sustantiva, puesto que se incluyeron diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Coahuila y a la Ley del Registro Civil del mismo Estado, y no sucedió como en el Distrito Federal, que se creó toda una ley para regular lo antes mencionado.

- Primeramente tenemos que el objeto de la Ley de Sociedad de Convivencia es proteger las uniones de personas del mismo sexo, si bien la ley habla de uniones de personas heterosexuales, pero a éstas últimas las leyes sobre matrimonio o concubinato les dan mejor protección.
- La Ley de Sociedad de Convivencia pretende legislar el estado civil de las personas en una ley distinta al Código Civil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130, penúltimo párrafo establece que "todos los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de autoridades administrativas en los términos que establecen las leyes", y para tal efecto la ley en materia es el Código Civil para el Distrito Federal.¹⁹⁹

¹⁹⁹ Ibidem, p. 21.

Esto es un problema de sobre regulación, ya que el marco jurídico vigente es suficiente y adecuado para garantizar la protección de los derechos y obligaciones que se contemplan en la ley, concretamente los derechos mínimos de tutela, sucesión de bienes, alimentos y arrendamiento.

“La regulación de los derechos sucesorios y la obligación de darse alimentos, están contemplados en el Código Civil para el Distrito Federal y se permite bajo las leyes actuales, a dos o más personas crear las relaciones de orden patrimonial que se pretenden introducir a través de la figura de Sociedades de Convivencia. Con ésta ley se están sobre-regulando las facultades y deberes que ya se encuentran tutelados en nuestro derecho positivo”.²⁰⁰

No se trata de impedir el ejercicio de sus derechos a ninguna persona sino de que ejerzan estos derechos a través de las normas ya existentes. Tan es así, que el ejercicio de los derechos se encuentra garantizado por el Código Civil para el Distrito Federal: “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, a ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo, profesión, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”. Por lo que la sobre regulación acarrea serios conflictos en la aplicación de las leyes y en la obligación del Estado de garantizar seguridad jurídica para todos los ciudadanos.

- “La Ley de Sociedad de Convivencia contraviene las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previstas en su Ley Orgánica, al imponerle la obligación de normas administrativas que regulan en estado civil de las personas que se oponen al Código Civil, indebidamente establece funciones de fe pública a ser realizadas por una autoridad

²⁰⁰ Ibidem. p 39.

administrativa que es simplemente auxiliar de los órganos político administrativos, en materia de actos jurídicos y de autoridad que afectan al estado civil de las personas, es el Juez Del Registro Civil quien tiene fe pública.”²⁰¹

En el caso del Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila, se señala como el encargado de dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles será al Juez de lo Familiar, además de que la naturaleza del pacto es solemne, por que su existencia y validez se deben concertar ante un oficial del Registro Civil.

- La Ley de Sociedad de Convivencia no funda ni motiva la razón nada más por la que se crea una ley distinta que regula situaciones jurídicas que ya prevé el Código Civil, que genera colisión de normas, sobre regulación y procedimientos distintos para situaciones similares a los que tienen los mismos efectos, concubinato y sociedad de convivencia.
- El hecho de establecer una Sociedad de convivencia no cambia el estado civil de los convivientes, que siguen siendo solteros legalmente, cuando por el contrario, en el Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila, desde la celebración del pacto mismo, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva.
- La Ley de Sociedad de Convivencia contraviene las disposiciones referentes al parentesco que sólo se da entre personas de un mismo ascendiente, el principal sustento jurídico creador de los derechos y obligaciones familiares es el parentesco y la ley, sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil. De acuerdo con lo anterior, los vínculos entre parientes derivan de la procreación, de tal forma que ésta es un elemento indispensable del parentesco, por lo que sus grados se encuentran por generaciones; una serie de éstas forma la línea de parentesco. Artículo 293 al 300 del Código Civil para el Distrito Federal.

²⁰¹ Ibidem. p. 24.

Señala que la dinámica de las relaciones personales y los efectos que el entorno social genera sobre ellas, ha producido, desde hace mucho tiempo, formas de convivencia entre personas que hacen vida en común y que se proporcionan ayuda mutua. Tal es el caso de los adultos mayores abandonados por sus familias, personas con capacidades diferentes, la relación entre un ahijado y su madrina, entre la nana y el niño.

Los razonamientos antes vertidos resultarían congruentes con lo señalado en la Ley de Sociedad de Convivencia, que establece que la sociedad de convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, a la ayuda mutua y al establecimiento de un hogar común. Hasta ahí resultaría congruente si no fuera el caso que en el mismo texto se prohíbe la celebración de sociedad de convivencia entre parientes consanguíneos, en línea recta, sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado, puesto que es excluyente en relación al trato sexual.

- La Ley de Sociedad de Convivencia pretende crear o terminar relaciones patrimoniales o de parentesco en cualquier momento y a capricho, no estableciéndose bajo qué régimen patrimonial, por lo que no es aceptable su terminación de manera unilateral,²⁰² además de que atenta contra la seguridad jurídica, pues su terminación se deja a la voluntad de una de las partes, no obstante su naturaleza de acto jurídico bilateral.²⁰³
- “Por lo que se refiere a la disolución en el caso del matrimonio ésta sólo puede terminar, además de la muerte o su presunción, por las situaciones graves que dan lugar al divorcio o bien por la voluntad de las partes. Sin embargo en el caso que nos ocupa se permite que por decisión de una de las partes se disuelva dicho vínculo. En este caso se generan ciertos cuestionamientos en torno a la manifestación bilateral de voluntades.”²⁰⁴

²⁰² Ibidem. p. 22.

²⁰³ Ibidem. p. 24.

²⁰⁴ Idem.

- "Respecto a las cuestiones patrimoniales, éstas se regulan por el Código Civil y en la ley que se presenta no se establece cuál va a ser la autoridad competente en caso de controversias. Un derecho sustantivo es correlativo a un derecho objetivo y el ejercicio de este derecho se materializa mediante la autoridad facultada para resolver controversias en el ámbito de su competencia. En dicha ley no existe mandato ni indicación de autoridad competente para resolver estas cuestiones."²⁰⁵
- "En la Ley de Sociedad de Convivencia se contempla la posibilidad de regular las relaciones patrimoniales en las Sociedades de Convivencia, pero no se establece la obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad las referidas regulaciones, cuando se establezca un régimen de copropiedad, sobre todo tratándose de bienes inmuebles, con lo que se pone en riesgo la seguridad del tercero al no poder constatar con claridad a quien le corresponde la propiedad de quien aparezca registralmente como titular de algún inmueble."²⁰⁶
- Se busca simular la figura del matrimonio, como detrimento de esta institución se permite que se celebre la unión entre dos personas del mismo sexo con menos requisitos y formalidades que para contraer la mencionada unión. Trata de equiparar los derechos adquiridos en materia de alimentos con el matrimonio o el concubinato.
- No prevé la posibilidad de que un socio o conviviente esté facultado para pedir la nulidad de la sociedad en convivencia, en virtud de que su socio celebre con otra persona nueva sociedad, como lo tiene el esposo o la esposa respecto del segundo matrimonio de su cónyuge.
- "Existen ausencias de impedimentos entre los que destacan el estado de salud; para celebrar matrimonio ante el juez del Registro Civil, deben cubrirse diversos requisitos acreditándose la ausencia de impedimentos y por el contrario, la ley de sociedad de convivencia carece de todo requisito

²⁰⁵ Ibidem. p. 40.

²⁰⁶ Idem.

semejante al mencionado y sustrae de la acción tutelar del Estado la celebración del acto jurídico.”²⁰⁷

- “Se desvirtúa la naturaleza y funciones de las Direcciones Jurídica y de Gobierno de los órganos político administrativos, así como del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al pretender que ahí se celebren y registren los contratos. Ese registro no tiene consecuencia alguna según la iniciativa, las disposiciones normativas que regulan las atribuciones de dichas áreas administrativas no establecen como parte de sus atribuciones inscribir actos relacionados con el estado civil de las personas. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio inscribe actos relacionados con derechos reales y personas morales y no sobre actos de personas físicas relacionadas con su estado civil.”²⁰⁸
- En cuanto a los efectos del registro de las Sociedades de Convivencia, ni la Dirección General Jurídica de Gobierno ni el Archivo General de Notarías son autoridades que tengan carácter público para que el registro de sociedades de convivencia surta efectos contra terceros.
- Un efecto que trae el registrar la sociedad es que surte efectos contra terceros y es de explorado derecho que el acto registral debe revestir la característica fundamental de volver públicos los registros de sociedades de convivencia para no dañar a otros.
- “Se pretende que esta unión sea fuente de derechos y obligaciones de sucesión legítima, lo cual es inaceptable, pues la única fuente es el parentesco y esto no se da en una sociedad de convivencia, además pretende que de la sociedad de convivencia nazca entre los socios derechos sucesorios en caso de muerte de conformidad con la sucesión legítima entre concubinos, sin que sea factible por los requisitos que se exigen en esta figura.”²⁰⁹

²⁰⁷ Ibidem. p. 23.

²⁰⁸ Idem.

²⁰⁹ Idem.

El artículo 1635 del Código Civil señala que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente siempre que cumplan las reglas del concubinato. El artículo 291-Bis del mismo Código, al referirse al concubinato lo hace partiendo de la unión de un hombre y una mujer que han vivido constante y permanentemente por un período mínimo de dos años o que haya un hijo en común, cosa que jamás se daría en la sociedad en convivencia.

- La Ley de Sociedad de Convivencia contradice disposiciones de orden e interés público y social que van en contra del matrimonio y el concubinato al equiparar la Sociedad de Convivencia con el matrimonio por la formalidad del mismo y equipararlo con el concubinato por disposición expresa.
- "Se prevé que a partir del registro de la sociedad de convivencia se generen derechos sucesorios. A este respecto se destaca que no es necesaria la celebración de una sociedad de convivencia, puesto que es suficiente para crear a favor de una persona derechos sucesorios, celebrar el testamento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal."²¹⁰
- "Se crea cierta incertidumbre en cuanto a la adopción, ya que la sociedad de convivencia al tener similitudes con el concubinato, pierde el efecto de garantizar la certeza de la familia a la ley. Como sabemos la adopción, como lo dispone el DIF, la pueden realizar casados o concubinos y solteros mayores de edad. Al establecerse una analogía de la figura de Sociedades de Convivencia y el concubinato la adopción sería posible."²¹¹
- "El Código Civil vigente en el Distrito Federal establece derechos sucesorios en línea recta, lo que permite heredar a los hijos y al establecerse esta figura en la Ley de Sociedades de Convivencia se concluye que de esta relación podría haber hijos, lo que es contrario al espíritu y garantías que señala el Código Civil."²¹²

²¹⁰ Ibidem. p. 40.

²¹¹ Ibidem. p. 30.

²¹² Idem.

- “Se utiliza el término “hogar” para designar el lugar de convivencia que tendrán en común los convivientes, y este término es el que fija el domicilio conyugal y éste da pauta a las relaciones de familia y a la procreación de los hijos, porque el matrimonio es la institución que constituye la célula básica de la familia.”²¹³
- Dada la informalidad de la tramitología en cuanto a la formación y disolución de la Sociedad de Convivencia, es posible que cada vez más parejas heterosexuales la consideren seriamente como una opción menos coercitiva que el contrato matrimonial o el concubinato, ya que buscan algo que no los comprometa totalmente.
- Del breve estudio comparativo que se hizo de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal con la figura del Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila, podemos concluir que la primera en comparación con la segunda es deficiente ya que omite aspectos (mencionados con antelación), los cuales son de vital importancia para lograr el objetivo que se pretende con la creación de dichas figuras en el Derecho Mexicano, por lo que los legisladores del Distrito Federal se quedaron en notable desventaja en contraposición con los legisladores del Estado de Coahuila.
- “La emisión de cualquier ley tiene, además de su valor práctico relacionado con la materia que regula, un valor político, pues constituye un acto del poder político constituido. El poder constituido se establece para beneficio del pueblo y no para provecho de los gobernantes o de una minoría que los protege y apoya. El valor político de la ley consiste en que sirva al bien y progreso del pueblo; la ley que en lugar de beneficiarlo lo perjudica es una ley que si bien es imperativa, no merece ser obedecida, y desprestigia o resta legitimidad al poder político que la emitió,” lo cual es de considerarse en el caso de la Ley de Sociedad de Convivencia.²¹⁴

²¹³ Ibidem. p. 29.

²¹⁴ GODDARD, Adame Jorge. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, op.cit. p. 940.

- Por lo anterior, se deduce que no hay beneficio alguno de dicha ley al pueblo mexicano, pues lo que regula, no aporta por sí misma, ningún beneficio social. Es un acto de interés exclusivamente privado entre los socios. Sin esta ley, las personas que quisieran vivir de esa manera, lo podían hacer sin ninguna consecuencia jurídica, del mismo modo que podrían convivir personas de diferente sexo que no estuvieran casadas ni unidas concubinariamente, ya que la cohabitación de personas adultas no constituye delito alguno.
- Así mismo, sin dicha ley se tendrían los medios jurídicos necesarios para proteger sus instituciones patrimoniales, sirviéndose simplemente de las reglas jurídicas comunes aplicables a todos los ciudadanos, la ley al hacer su juicio técnico, no da seguridad jurídica a esas relaciones, antes bien, las complica sin ninguna ventaja.
- La ley causa un grave daño a la ética del pueblo mexicano, especialmente a los jóvenes. La justificación de esta afirmación implica abordar varios problemas éticos importantes como la naturaleza del amor humano, la esencia del matrimonio, la composición de la familia como base de la sociedad y el significado único y procreador de la sexualidad.⁴

4.9 Propuesta.

Las personas que decidan vivir bajo este tipo de uniones, pueden muy bien convenir patrimonialmente siguiendo el régimen común; por ejemplo, constituir una copropiedad sobre algún bien inmueble, o una asociación en participación para dividirse los gastos y el uso de un bien arrendado; o una promesa de renta vitalicia o por tiempo determinado; o designar a uno como beneficiario de alguna cuenta bancaria, de afore o de un seguro; constituir un fideicomiso, o instituir heredero o legatario en un testamento.

Atendiendo a lo anterior, existe la figura del usufructo, que en este caso, una persona puede constituirlo, (se refiere al derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos) a favor de otra, por medio de un título constitutivo, el cual se arregla previamente por el propietario y el usufructuario, este último tendrá el derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y de ser considerado como parte en todo litigio; tanto el usufructuario como el propietario se sujetarán a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, del artículo 980 al 1048.

Así mismo, se puede recurrir a la donación, que es un contrato por el que una persona, transfiere a otra, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. También contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 2332 al 2383.

Los planteamientos anteriores, se refieren a los bienes, o si una persona tuviera el deseo de proteger de alguna forma la situación económica de su pareja, sin importar que esta sea heterosexual o no. Pero en cuanto al reconocimiento de su estado civil, como pareja homosexual, se invoca el respeto a la libre determinación y a la vida privada de las personas, esto hace necesario que las uniones homosexuales no sean perseguidas penalmente; aspecto que en el caso de nuestro país se respeta, pues como se señaló anteriormente, las uniones de

personas adultas son libres, como quiera que sus integrantes las deseen llevar; de igual forma se prevé la discriminación arbitraria, ya que tenemos que las uniones homosexuales y las heterosexuales son distintas, y esta natural distinción justifica que la posición del orden jurídico sea diferente.

El Estado puede priorizar una unión sobre otra, teniendo en cuenta el valor que se le asigna. Así la preferencia del Estado por la unión matrimonial sobre la homosexual, tiene fundamentos razonables que la justifican jurídicamente e impiden que la distinción sea calificada de discriminatoria, dado que las parejas homosexuales solo pueden cumplir los deberes interpersonales que asumen las parejas heterosexuales: convivencia, fidelidad, auxilio y respeto mutuo, pero no pueden cumplir los deberes sociales: continuación de la especie, educación de los hijos con roles paternos-maternos diferenciados, transmisión de valores culturales; esta diferencia justifica que la posición del Estado frente a ellas sea distinta.

Como tenemos que el cumplimiento de las obligaciones individuales interpersonales de convivencia: fidelidad, respeto y auxilio pueden tener consecuencias jurídicas, tales como la indemnización por la muerte del conviviente que sostenía económicamente al otro; pero este reconocimiento generado, por la realidad convivencial y por el compromiso personal asumido, visto así, solo puede cumplir con la autosatisfacción y el auxilio mutuo de sus participantes, y esto no alcanza a constituir una figura que se asemeje al concubinato, y mucho menos a la institución matrimonial, salvo que cambiemos el concepto de concubinato y matrimonio, cambiemos sus fines o transformemos al matrimonio y al concubinato en instituciones diferentes.

Como este tipo de modificaciones implicarían otros problemas más complejos, lo mejor sería aplicar las leyes ya existentes y derogar la Ley de Sociedad de Convivencia que no tiene razón de ser, o que en todo caso se reformaran y adicionaran algunos dispositivos de nuestros ordenamientos civiles, con la finalidad de obtener una figura más estable que proporcione seguridad y que satisfaga las necesidades y cumpla con los objetivos para los que fue creada esta figura. Como lo pudimos analizar en el Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila.

4.10 Conclusiones.

Primera. En México se han construido instituciones y leyes para facilitar el armónico desarrollo de la sociedad, se ha manifestado la tolerancia a formas de expresiones diferentes para tratar de garantizar el pluralismo social. El respeto a la diversidad sexual es una tarea ardua, pero poco a poco ha ido avanzando para el bienestar social; nuestro país reconoce el derecho a la diferencia, ya que de ninguna forma están prohibidas o limitadas las relaciones personales homosexuales. Así mismo, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos, artículo 9, el artículo 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y el artículo 2 de La Declaración Americana de los Derechos Humanos, señalan la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición.

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, desde 1975 México ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

Con todos estos antecedentes, podemos darnos cuenta de que en México existe un respaldo muy fuerte en contra de la discriminación en todas sus formas, que para su cumplimiento se requiera de mucho compromiso y sobre todo de la adquisición de los conocimientos suficientes, no significa que el sector de la

población conformado por personas homosexuales, esté desprotegido; por lo que la creación de la Ley de Sociedades de Convivencia, es innecesaria.

Segunda. Sabemos que con la nueva tecnología, en los próximos años los niños vendrán indistintamente de úteros o de probetas. Habrá cada vez más embriones que permanecerán congelados un tiempo indeterminado antes de nacer; en caso de ser clonados, quién sabe si tendrán hermanos, pero lo que sí es seguro es que necesitarán de padres. Aunque las pretensiones sean tratar de cambiar el modelo tradicional de familia: padre-madre-hijos, es importante recordar que la transformación va más allá de la apariencia, de la modernización de la vida, e incluso de la presión social que en determinado momento pueda llegar a afectar la ideología de las personas. Es necesario tener muy en cuenta la trascendencia de la descomposición de la familia, pues los roles que juegan un padre y una madre son insustituibles, es imposible el pensar que un niño pueda alcanzar un desarrollo normal viviendo en el seno de una unión homosexual. Lo correcto es tener muy presente el respeto hacia todas las formas en que las personas encaminan su vida, en este caso los homosexuales, pero también es muy importante recordar que la libertad termina cuando ésta puede dañar a un tercero, nos referimos concretamente a un niño. Las uniones homosexuales no pueden conformar un seno familiar, pero esto no las limita para unirse en el tiempo y bajo las condiciones que deseen.

Tercera. Lo que contempla la Ley de Sociedad de Convivencia, se encontraba previamente regulado en nuestro Derecho Positivo, como se señaló con anterioridad; y de acuerdo al estudio que se realizó, se concluye que no es una ley útil para nuestra sociedad, no es muy práctica, ya que el número de personas que se han registrado bajo una Sociedad de Convivencia es muy pequeño;

promueve la decadencia de los valores humanos, va contra la naturaleza humana, la desvirtúa, puesto que de antemano sabemos que tratar de dar reconocimiento legal a las uniones de hecho de personas del mismo sexo, no es poner solución a los problemas que plantean las personas que viven en una relación homosexual, sino por el contrario propiciar otros problemas que traerían serias consecuencias para la sociedad.

Bibliografía.

- ADAME Goddard, Jorge. *"El Matrimonio Civil en México 1859-2000"*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004.
- ADAME, Goddard Jorge. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 120, sep-dic 2007.
- COULANGES Fustel De. *"La ciudad antigua, estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma"*. Ed. Porrúa. 13 ed. México, 2003.
- DIEGO, Clemente De. *Instituciones de Derecho Civil Español*, T. II, Madrid 1930.
- FORNÉS Juan. *"Derecho Matrimonial Canónico"*. Ed. Tecnos. Madrid 1990.
- GALINDO, Garfias Ignacio. *"Derecho Civil"*. Ed. Porrúa. 3ª ed. México 1979.
- GALVÁN Rivera, Flavio. *"El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano"*. Ed. Porrúa. México, 2003.
- HERRERÍAS Sordo, María del Mar. *"El Concubinato"*. Análisis histórico y su problemática en la práctica. Ed. Porrúa. 2º ed. México 2000.
- MAYAGOITIA, Garza, Alberto. *"Todo lo que desea saber sobre el Matrimonio y Divorcio"*, *Leyes de México*. Panorama. 1ª ed. 1984 México.

- MUÑOZ, Luis. Salvador Castro Zavaleta. "Comentarios al Código Civil". Tomo I, Cárdenas editor y distribuidor. 1ª ed. México 1974.
- MESEGUER y Murcia, David. "Matrimonio". Ed. STVDIVM. Madrid, España, 1958.
- MESSNER Johannes. "Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural". Ediciones RIALP, S.A. Madrid-México-Buenos Aires-Pamplona. 1967. 4ª ed.
- MATA Pizaña Felipe De La, GARZÓN Jiménez, Roberto. "Sociedades de Convivencia". Ed. Porrúa. Universidad Panamericana. México, 2007.
- MEDINA Graciela. "Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio". Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2001.
- PÉREZ Contreras, María de Montserrat. "Derechos de los Homosexuales". Cámara de Diputados LVII Legislatura. UNAM. México, 2000.
- PINA, Rafael De. Derecho "Civil Mexicano". Ed Porrúa. 8ª ed. Vol. I. Introducción-personas-familia. México 1977.
- ROJANO Esquivel, José Carlos. "El Derecho Canónico: un enfoque del Derecho Comparado". Ed. Fundación Universitaria del Derecho, Administración y Políticas. México 2002.

Diccionarios y enciclopedias.

- Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 2ª ed. México. 1987.
- Diccionario Teológico Enciclopédico. Ed. Eud Verbo Divino. 4ª ed. Navarra, España. 2003.
- Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Rubinzal- Culzoni Editores. T. VII. Buenos Aires, Argentina. 2007.

Legislación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.